

Revista Agora Electoral

MAESTRÍA EN JUSTICIA ELECTORAL

Volumen 1, No. 2 . Julio - Septiembre, 2023



VARIANTES DE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

Voto electrónico y confianza.
Una mirada desde los tribunales
constitucionales

Control de actos parlamentarios: Tutela
de los Derechos Político-Electorales de
las Personas Legisladoras.

Sistema electoral y regulación de actos
anticipados de proselitismo. Naturaleza
e importancia

Los principales retos de las instituciones
electorales en la actualidad.

Desafíos de los Tribunales Electorales
Locales.

PROFESIONALIZACIÓN Y
DIFUSIÓN ELECTORAL

INCLUSIÓN SOCIAL

ÉTICA ELECTORAL



IIPCE

Instituto de Investigaciones, Profesionalización
y Capacitación Electoral.

Imagen de Portada:



Contenidos: (Coord.) Instituto de Investigación, Profesionalización y Capacitación Electoral

Se autoriza la reproducción total o parcial de los contenidos de esta publicación, sin fines de lucro, citando debidamente la fuente.

Volumen 1, No.1 julio-septiembre 2023.

ÁGORA es un medio de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sin fines lucrativos, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 y 134 de su Reglamento Interno.

Sus contenidos no representan la opinión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo o del Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral, y son responsabilidad exclusiva de la persona autora.

DIRECTORIO

Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga
Magistrada Presidenta

Mtro. Leodegario Hernández Cortez
Magistrado

Lic. Naim Villagómez Manzur
Secretario General

Mtra. María de la Luz Tovar Osorio
Directora General de Administración

Mtro. Álvaro Rodríguez Doníz
Titular del Área de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral.

Mtro. Jesús Raciél García Ramírez
Titular del Órgano Interno de Control



CONTENIDO

Presentación

Magda. Rosa Amparo Martínez Lechuga. Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículos de Opinión



Voto electrónico y confianza. Una mirada desde los tribunales constitucionales

Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Magdo. de la Sala Superior del TEPJF y Fabiola Navarro Luna



Control de actos parlamentarios: Tutela de los Derechos Político-Electorales de las Personas Legisladoras

Felipe de la Mata Pizaña. Magdo. de la Sala Superior del TEPJF y Cruz Lucero Martínez Peña



Sistema electoral y regulación de actos anticipados de proselitismo. Naturaleza e importancia

Mtro. Jorge Montaña Ventura. Consejero Electoral del INE



Los principales retos de las instituciones electorales en la actualidad

Dr. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon. Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León



Desafíos de los Tribunales Electorales Locales

Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo. Magda. del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

Profesionalización y Difusión Electoral



Registro de Institución y Maestría en Justicia Electoral

Instituto de Investigación, Profesionalización y Capacitación Electoral



Medalla al Mérito Jurídico Electoral

2ª. Edición.



Ciclo Conferencias “Anticorrupción, Conflicto de Interés y Ética en el Servicio Público”

Instituto de Investigación, Profesionalización y Capacitación Electoral



Curso de Capacitación en materia de Archivo

Grupo interdisciplinario de Archivo



Conclusión de Encargo Magdo. Manuel Alberto Cruz Martínez



Curso Básico. Derecho Electoral para No Abogados.

Instituto de Investigación, Profesionalización y Capacitación Electoral

Inclusión Social



Servicio de Traducción e Impresión Electoral en Sistema Braille del Tribunal



Curso de Sensibilización “En los Zapatos de una Persona Ciega”



Conferencia “Estatuto Constitucional de la Mujer Dominicana; la vida familiar y la participación política”.

Ética Electoral



Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial

PRESENTACIÓN

La democracia se entiende tradicionalmente como una forma de gobierno que posibilita el ejercicio del poder político a partir de la voluntad popular expresada en elecciones libres, periódicas, auténticas y transparentes; sin embargo, en un horizonte conceptual más amplio, constituye un elemento cambiante y adaptable en el tiempo y en



el espacio, que hace posible la convivencia armónica y como forma de organización y vida social cimienta la consecución de mejores niveles de desarrollo en la participación corresponsable de la sociedad y el gobierno.

Cierto es que ha sido objeto de serios cuestionamientos fincados en la baja o nula generación de resultados y respuestas gubernamentales que no han logrado solventar los graves y complejos problemas sociales, como la pobreza, las desigualdades, el desempleo, las violencias, entre otros, y que han terminado por trasladar el descrédito y la desconfianza de los gobernados hacia la propia democracia y sus instituciones.

Por ello, es importante abrir espacios de reflexión que permitan comprender la utilidad y valía de las instituciones democráticas y sus procesos, como premisa necesaria del ejercicio de los derechos y libertades y del encauzamiento pacífico de los conflictos y discrepancias que pueden surgir, de manera lógica y natural, durante el ofrecimiento de esas posibles respuestas y resultados que se generan en la búsqueda del poder público y en la defensa de intereses legítimos.

Así, en este ejemplar, dedicado a las *Variantes de la Democracia*, podrá consultarse la opinión sobre los retos y desafíos que enfrentan las instituciones democráticas, así como propuestas innovadoras de intervención de índole jurídico y tecnológico; reiterando el propósito de seguir erigiéndose como un instrumento para la libre expresión de las ideas.



VOTO ELECTRÓNICO Y CONFIANZA. UNA MIRADA DESDE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.



Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.

Voto electrónico y confianza. Una mirada desde los tribunales constitucionales Felipe Alfredo Fuentes Barrera¹ y Fabiola Navarro Luna²

Resumen

El presente texto aborda el voto electrónico desde algunas discusiones constitucionales hechas por tribunales en Estonia, Colombia, República Dominicana y México. Así como algunas preocupaciones sociales sobre los retos y desafíos que enfrenta su implementación.



Palabras clave

Voto electrónico, tecnología, confianza, costos, tribunales constitucionales, principios constitucionales

Contenido

En el mundo contemporáneo el uso de nuevas tecnologías y de las redes sociales en diversos aspectos de la vida pública es cada vez mayor. En el campo electoral la informatización en los procesos de registro y de logística electoral es una

aliada natural, por ejemplo, en el almacenamiento de cuantiosos datos que requieren continua actualización, así como en la planificación de procesos continuos y eventuales (Thompson, 2013). Pero existen otros usos, como el *e-voting* o *voto electrónico*, en donde la incorporación de las nuevas tecnologías a la función electoral es más compleja y a veces problemática.

Los sistemas de votación electrónica funcionan de distintas maneras. Thomson (2013) señala que no podemos hablar de “un (solo) sistema de voto electrónico”, sino más bien de “modalidades de votación electrónica” porque el voto electrónico no es una categoría única, pues tiene modalidades como la lectura automatizada de votación en papel, la votación en medio electrónico autónomo (votación presencial) y la votación electrónica por internet por computadora y teléfonos móviles (votación remota).

Las experiencias de voto electrónico a lo largo del mundo suman ya varios. Estonia es el país que lleva la delantera tanto en su aplicación como en la creación de un régimen jurídico apropiado (Tula, 2012). En las elecciones municipales del 2005, Estonia se convirtió en el primer país del mundo en probar el voto por Internet desde un lugar remoto, es decir, sin tener que acercarse hasta una mesa de

¹ Doctor en Derecho y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Doctora en Derecho y Especialista en Justicia Electoral.

votación, luego de un debate legislativo que comenzó en 2002 (Aguerre, 2017).

Las experiencias y las discusiones en los países donde se ha tratado de introducir o implementado son diversas. En países como Alemania, Finlandia, Holanda, Australia por citar algunos, también incorporaron tecnología o quisieron hacerlo y detectaron fallas que comprometían en algún sentido la fiabilidad del resultado de la elección. En la actualidad, solo tres países usan algún sistema de voto electrónico para todo su sistema electoral nacional: Venezuela, Brasil e India. Vale la pena destacar que, en todos los casos, en el medio hubo discusiones sobre los riesgos en la implementación y en la ejecución. Incluso en países donde algún tipo de sistema de voto electrónico funciona, los problemas de vulnerabilidad y fiabilidad del sistema son parte de la discusión (Aguerre, 2017).

Existen múltiples posiciones en pro y en contra del voto electrónico. A favor se argumenta que eficientiza la función electoral, agiliza el proceso de votación al ofrecer la posibilidad de seleccionar y contar los votos de forma inmediata, rapidez en la difusión de los resultados, aunado a que ofrece alta precisión y celeridad. En contraste como objeciones se señala el alto costo de implementación, la posible vulnerabilidad del sistema, la “deshumanización del voto”, la posible inadaptación del marco normativo y dificultades varias en su eventual implantación.

Aunque existen buenas razones a favor del voto electrónico, coincidimos con Tula (2012) cuando apunta que sin caer en la tecnofobia pero tampoco en la tecno fascinación la inclusión de nuevas

tecnologías en los procesos electorales han permitido 1) superar y resolver algunos problemas importantes en la administración y organización electoral de los comicios como es el caso de Brasil y la India, países con grandes extensiones



geográficas y padrones electorales que superan los cien millones de electores en el primer caso, los seiscientos millones en el segundo; 2) mantener la confianza en el sistema democrático aumentado la rapidez en el recuento de sufragios y evitando toda sospecha de parcialidad, en particular en los países con baja credibilidad en sus instituciones democráticas en los '90 y con un aceitado mecanismo fraudulento (Brasil, Venezuela), y 3) diseñar estrategias para incentivar una mayor participación política en países con voto facultativo facilitando la votación desde distintos lugares o puestos de votación.

En nuestra región, en Latinoamérica, en la construcción de la democracia lo que ha imperado son las formas de votación “manuales”, es decir, el marcado de las preferencias electorales por parte del votante por medio de la aplicación de tinta, la impresión de su huella o la utilización de bolígrafos o marcadores (Thompson, 2013). Sin embargo, los ejemplos de Brasil y Venezuela resultan ilustrativos porque encararon el cambio en sus sistemas de votación de manera gradual. Aún con sus críticas, el voto electrónico logró aumentar la confianza en sus instituciones democráticas a través del mejoramiento en la administración y organización electoral (Tula, 2012).

Con el uso de urnas electrónicas, Brasil pasó de un sistema de conteo de votos que en 1989 tardó casi treinta días para contar las elecciones de todo el país, con múltiples fraudes documentados por la justicia electoral, a un conteo de tres horas, aproximadamente, después del cierre oficial de mesas de votación. El proceso para la implementación de la urna electrónica fue en tres fases. La primera, en 1996 cubrió solamente entre 32 y 35 por ciento de la población. En 1998 alcanzó al 70 por ciento del electorado y en 2000 al 100 por ciento. Desde entonces las urnas han recibido varias actualizaciones y mejoras técnicas (Vázquez, 2022).

Venezuela, por su parte, es pionera en introducir el voto electrónico en

elecciones de carácter nacional, regional y local, en referendos y en elecciones internas de organizaciones con fines políticos para escoger a los candidatos. Desde el año 2004 cuenta con un sistema electrónico o automatizado de votación en todas las fases del proceso electoral, aplicado a nivel nacional y de manera institucional y vinculante por el Poder Electoral en todos los eventos electorales habidos desde entonces hasta la fecha (González, 2012).

En México, el voto electrónico únicamente está regulado en cinco entidades federativas: Ciudad de México, Jalisco,



Yucatán, Zacatecas y Baja California, de acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral (Vázquez, 2022).

Es importante tener en cuenta que, la aplicación del voto electrónico no sólo supone la incorporación de máquinas electrónicas el día de los comicios sino, más bien, se trata de un profundo y gran cambio con impactos diferenciados en el orden social, jurídico y político (Tula, 2012). El verdadero reto no es tecnológico o presupuestal, sino social, ya que la implementación del voto electrónico

supone generar o aumentar la confianza de la ciudadanía en los resultados electorales.

Algunos estudiosos apuntan que la desconfianza en el uso de las tecnologías puede incrementarse cuando existen resultados electorales que se definen por porcentajes inferiores al uno por ciento. Thomson (2013) indica como ejemplos en la región varios casos de resultados especialmente ajustados (Costa Rica, las elecciones presidenciales de febrero 2006; la Alcaldía de la ciudad de San Salvador, en marzo del 2006; la definición del segundo lugar en la primera vuelta presidencial en el Perú, en abril del 2006; las elecciones presidenciales en México, en julio de ese mismo año) y otros en los cuales la transmisión distó mucho de ser oportuna (en Honduras, en noviembre del 2005; en Colombia, en marzo 2006 para las elecciones legislativas; en República Dominicana, en sus comicios legislativos de mayo del mismo año; en Ecuador, en la primera vuelta presidencial en octubre). Otros casos más recientes, como las elecciones presidenciales de Venezuela de 2013 o la segunda ronda presidencial en El Salvador en 2014, han renovado el interés por las características que lo estrecho de los resultados generan.

Es importante reconocer los aspectos tecnológicos y las ventajas en la incorporación del voto electrónico en los procesos electorales, pero también

señalar los retos que supone el cambio respecto a la confianza en los resultados.

La implementación del voto electrónico no ha estado exenta de problemas y de revisiones de constitucionalidad en los países en donde se ha regulado.

En Estonia -considerado el país más digital del planeta- la discusión constitucional es más avanzada que, por ejemplo, en los países latinoamericanos. En septiembre de 2005 la Cámara de Revisión Constitucional de la Corte Suprema resolvió un pedimento del Presidente de la República para declarar inconstitucional la Ley de Enmienda de la Ley de Elecciones de los Consejos de Gobierno Local, aprobada en junio de 2005³. La cual previó el derecho de las personas votantes a cambiar su voto emitido por medios electrónicos, ya sea por un nuevo voto por medios electrónicos durante las votaciones anticipadas, por una papeleta durante votaciones anticipadas o votando con papeleta el día de la votación hasta las 16.00 horas.

El presidente de la República se negó a promulgar la reforma a la ley al considerar que esta posibilidad (cambiar el voto emitido por medios electrónicos por un número ilimitado de veces durante las elecciones anticipadas) entraba en conflicto con el *principio de uniformidad* de las elecciones establecido en la Constitución, ya que los votantes que utilizan otros canales de votación no tienen el derecho a modificar el voto.

3 El antecedente está en la ley de 27 de marzo de 2002 cuando el Riigikogu aprobó la Ley de Elecciones de Consejos de Gobierno Local (en adelante, 'LGCEA'), que permite a los electores que dispongan de un certificado de firma digital votar electrónicamente en la página web de la Comisión Electoral Nacional en los días previstos para las votaciones anticipadas. El § 74(5) de la Ley establece que el voto electrónico no se aplica antes de 2005.

2.El 12 de mayo de 2005, el Riigikogu aprobó la Ley de Enmienda de la Ley de Elecciones de los Consejos de Gobierno Local (en adelante,

'LGCEAAA'), que especifica las normas de la LGCEA que regulan el voto por medios electrónicos. El Riigikogu complementó la LGCEA, entre otras cosas, con el § 50(6), que preveía el derecho de un votante a cambiar su voto, emitido por medios electrónicos, ya sea por un nuevo voto por medios electrónicos durante las votaciones anticipadas, por una papeleta durante votaciones anticipadas o votando con papeleta el día de la votación hasta las 16.00 horas.

Alegó que el principio de uniformidad significa que un votante puede votar sólo una vez, que su voto se tiene en cuenta solo una vez al contar los votos y que el voto no se distorsiona en el curso de la votación.

Sobre este último punto, al emitir su opinión, el Comité Nacional Electoral explicó que al votar por medios electrónicos el votante hace su elección de manera codificada. Al final del procedimiento de votación, el votante aprobará la elección mediante su firma digital, lo que significa que los datos personales se agregan al voto codificado. Los datos personales y el voto codificado se conservarán juntos hasta el cómputo de votos del día de la elección, con el fin



de comprobar que la persona ha emitido un solo voto. Los datos personales de un votante y el voto emitido por el votante se separarán antes del cómputo de los votos, después de que se haya verificado que el votante ha emitido un solo voto.

La Cámara de Revisión Constitucional de la Corte Suprema resolvió que la posibilidad de cambiar el voto electrónico

es necesaria para garantizar la libertad de elección y el secreto del voto en el voto electrónico.

Explicó que el principio de igualdad de trato en el contexto de la elección de los órganos representativos no significa que deban garantizarse a todas las personas con derecho a voto las posibilidades absolutamente iguales de ejercer el acto electoral de manera igualitaria. De hecho, hizo ver que, quienes utilizan los diferentes métodos de votación previstos en la ley (voto anticipado, voto fuera del recinto electoral de residencia, voto en instituciones de custodia, voto en el hogar, voto en el extranjero, etc.) se encuentran en situaciones diferentes. Por ejemplo, los electores que tienen que hacer uso de la

posibilidad de votación anticipada, se encuentran en una situación diferente a la de los electores que pueden ejercer su derecho al voto el día de la elección. La garantía de la absoluta igualdad real de las personas en el ejercicio del derecho al voto es inviable en principio y no exigida por la Constitución.

En ese sentido, señaló que la decisión de permitir el voto electrónico en las elecciones de los consejos de gobierno local fue tomada por el Riigikogu al aprobar la Ley de Elecciones de Consejos de Gobierno Local el 27 de marzo de 2002, con el objetivo de aumentar la participación en las elecciones, es decir, la participación democrática de las personas en la toma de decisiones relativas a la vida comunitaria. Y que las medidas que toma

el Estado para garantizar la posibilidad de votar al mayor número posible de electores son justificadas y convenientes.

Ahora bien, entre las experiencias latinoamericanas podemos destacar tres sentencias y reflexiones de cortes constitucionales: Colombia, República Dominicana y México.

En Colombia, la Corte Constitucional al resolver la sentencia C-307/04 declaró la constitucionalidad del contenido general del proyecto de la ley estatutaria de mecanismo de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos⁴.

El proyecto de esta ley abrió el paso para que en Colombia se implantará un sistema electrónico de votación. El punto de partida de la discusión fue el artículo 258 de la Constitución que establece "... la ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos", y, "se podrá implantar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones."

Al revisar el proyecto de ley, la Corte Constitucional definió qué se entiende por mecanismo de votación e inscripción para la ciudadanía colombiana y cuáles son las características mínimas que debe tener el mecanismo de votación. Advirtió que, de manera particular se dispone que habrán de contemplarse los mecanismos

necesarios para garantizar el derecho al voto con la misma eficacia para los discapacitados físicos, norma que desarrolla claros postulados constitucionales.

La Corte Constitucional hizo notar que también se regula en el proyecto la manera como habrá de procederse a la implantación del sistema y la coordinación que habrá de darse entre dicha implantación y el proceso de renovación de las cédulas en el país. Así como que se contempla una regulación especial para los colombianos residentes en el exterior y de manera transitoria se adoptan las previsiones necesarias para garantizar que en la fase de transición todos los colombianos tengan derecho al voto, bien sea a través del nuevo sistema o del tradicional, allí en donde aún no haya sido posible implantar el mecanismo electrónico.

La Corte Constitucional advirtió que todo ello se orienta a facilitar la participación y a modernizar el proceso electoral, lo cual cumple claros mandatos constitucionales. A partir de ello, concluyó que el proyecto de ley estatutaria, al regular el mecanismo electrónico de votación e inscripción desarrolla los *principios de soberanía popular y democracia participativa* y es una concreción de las previsiones contenidas en el artículo 258 de la Constitución.

⁴ Sin embargo, también apunto que tal como se ha sostenido en otras ocasiones, el hecho de que la orientación general de un proyecto de ley estatutaria se ajuste a la Carta no excluye que alguno de sus contenidos específicos pueda vulnerar principios superiores, razón por la cual realizó el análisis separado de las disposiciones del proyecto que puedan plantear un problema de constitucionalidad. Conforme a lo cual determinó que eran inexecutable las expresiones "La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para este fin." "... la Organización electoral reglamentará lo dispuesto en la presente ley y ..." contenida en el inciso primero, y la expresión "y los votos realizados.". En el primer caso al considerar que la expresión es ambigua porque no es clara y dada posible amplitud de la capacidad reglamentaria que se atribuiría a la

Registraduría haría que la norma resulte inconstitucional. En el segundo, la Corte resolvió que el texto es contrario a la Constitución en la medida en que atribuye a la Organización Electoral, de manera general, la competencia para reglamentar la ley, resulta contraria a las previsiones constitucionales en materia de potestad reglamentaria. Finalmente, para la Corte la expresión "... y los votos realizados," no tiene conexión gramatical con el resto del párrafo y como tal, carecería de fuerza normativa, sin embargo, su presencia en la ley haría imperativo atribuirle algún sentido, el cual, de acuerdo con el tenor literal de la expresión, resultaría inconstitucional porque privaría de significación a "los votos realizados". Por tal razón, la mencionada expresión se declaró inexecutable.

En contraste, en República Dominicana, el Tribunal Constitucional al resolver la sentencia TC/0484/22 decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley núm. 15-19⁵, Orgánica de Régimen

legislador vulneró diversos artículos⁶ referentes a la Soberanía Popular, Separación de Poderes, Supremacía de la Constitución, cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, Función



Electoral.

El texto cuya inconstitucionalidad fue invocada establece -previa consulta a los partidos políticos- la posibilidad para la automatización progresiva del proceso de votación por parte de la Junta Central Electoral, fijando que dicho proceso debe ser puesto a prueba, al menos seis meses antes de la fecha de votación y debe incluir simulacros, y podrán ser usados en los procesos electorales gremiales o de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil.

El accionante del pedimento de inconstitucionalidad alegó que el

Esencial del Estado, Derecho al Sufragio Activo y Pasivo, Derecho a la Igualdad, así como la regulación constitucional de las atribuciones de organización de procesos electorales que corresponde a la Junta Central Electoral.

La Corte Constitucional resolvió que, al margen de los medios que se invocaron para fundamentar la inconstitucionalidad, lo primero que se debía poner de manifiesto, es que el texto atacado no consagra un modelo concreto de votación electrónica, sino que se limitó a conferir potestad a la Junta Central Electoral para gestionar la automatización del proceso

⁵ Artículo 99.- Automatización del Proceso Electoral. La Junta Central Electoral está facultada, en consulta con los partidos políticos, para la automatización progresiva del proceso de votación, debiendo probar los sistemas que se usarán, por lo menos con seis (6) meses de anticipación

a la fecha de la votación. Las pruebas podrían incluir simulacros realizados exclusivamente para la validación de los programas y equipos a usar. Los mismos podrán usarse como prueba en las votaciones correspondientes a gremios y organizaciones de la Sociedad Civil.
⁶ Los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 22.1, 39, 49.1, 208, 211 y 268.

de votación, lo cual incluye el acto individual de votar y su conteo.

La Corte Constitucional explicó que conforme a la Constitución no es posible que se delegue en un órgano ajeno al poder legislativo la regulación o modulación del sufragio activo en tanto se trata de la afectación de un derecho fundamental. Como apoyo refirió la emblemática decisión 2BvC3/07, 2BvC4/07 de la Corte Federal Alemana del año 2009, que estableció que la Constitución empodera y obliga al legislador a determinar las particularidades de la formación del derecho electoral y el cumplimiento de los principios de derecho electoral.

En ese sentido consideró que la reflexión realizada por el tribunal alemán se puede aplicar a la realidad constitucional dominicana en el sentido de que, sólo por ley y en los casos permitidos por la Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales tal y como lo es el de votar, lo que en el caso no ocurre, ya que la norma atacada lo que hace es conferir una competencia a la Junta Central Electoral para implementar el voto automatizado, lo que a juicio del tribunal transgrede la Constitución y el criterio jurisprudencial de referencia.

La Corte Constitucional también señaló que el legislador no se ocupó, ni protegió, de desarrollar un mínimo sistema normativo mediante el cual se garantizase que, al aplicarse voto electrónico o automatizado, se pudiese preservar los elementos que componen el núcleo esencial del mismo, estos son, directo, libre, universal, transparente, objetivo, equitativo y objetivo, y por el contrario,

dejó amplia discrecionalidad y subjetividad al órgano electoral la regulación de un derecho fundamental de la trascendencia e implicaciones políticas y democráticas como lo es el derecho al sufragio.

En México, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el año 2009 una acción de inconstitucionalidad con motivo de una reforma a la ley electoral del estado Yucatán en la que se previó la utilización de la urna electrónica.

El promovente de la acción de inconstitucionalidad refirió que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es inconstitucional y vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, pues no existe certeza, legalidad y confianza en el electorado de que el voto que emitirá, mediante el proyecto de utilización de urnas electrónicas, tendrá las características de libre, secreto y sí será considerado como directo, pues no existen condiciones que permitan ver una amplia y consistente explicación de las razones y fundamentos en que se sostiene la propuesta de reforma.

La Suprema Corte resolvió que la ley electoral del estado de Yucatán al regular el uso de las urnas electrónicas no pone en riesgo las características constitucionales exigidas para el sufragio activo ni los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior porque la Constitución establece que la emisión del voto debe revestir determinadas características, pero no incluye algún mandato específico de la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea

mediante boletas o a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como el caso de la implementación de sistemas, concretamente urnas electrónicas; entonces, la sola circunstancia de que la norma controvertida prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que, en su caso, por su conducto se llegue a emitir quede fuera de los principios que rigen al sufragio en tanto debe ser universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, destacó que de la propia normatividad combatida se sigue que el sistema electrónico garantizará el respeto de los principios rectores de la materia y se apegará en lo conducente a las formalidades de las votaciones; pues se impone la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna, a fin de que los ciudadanos cercioren la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos; incluso, se enfatiza que se deberá garantizar la emisión secreta del voto.

En tal sentido, la Suprema Corte no advirtió elemento alguno que pudiera poner en peligro las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución general de la República, ni los principios rectores de la materia electoral; consiguientemente, reconoció la validez del artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El uso del voto electrónico parece ser una tendencia irreversible. Con mayor o menor rapidez es algo inminente en los países democráticos. Lo importante, lo que no hay que perder de vista, es que la adopción del voto electrónico no depende

sólo de aspectos técnicos o presupuestales. Las decisiones constitucionales muestran parte de las preocupaciones ciudadanas sobre su utilización.

En ese sentido, coincidimos con Thomson (2009) cuando señala que la incorporación de la informatización a los procesos electorales debe estar precedida de un análisis cuidadoso y fundamentado acerca de por lo menos los siguientes elementos: a) necesidad relativa de su utilización; b) grado de prioridad del problema a solucionar; c) relación costo-beneficio, con consideración no sólo de factores presentes actuales, sino también de factores potenciales de costo; d) marco normativo y consenso político y su disposición o no para adoptar estas modificaciones; d) potencial efectivo de los nuevos desarrollos en suplir o corregir deficiencias ya detectadas en el sistema electoral y ventaja comparativa de su uso respecto de soluciones no informatizadas.

El consenso político y la disposición para adoptar estas modificaciones son esenciales para implementar con posibilidades de éxito el voto electrónico y para garantizar la confianza en el sistema electoral. En las elecciones locales de 2012 en el Estado de México, por ejemplo, se descartó la posibilidad de utilizar el voto electrónico; el entonces consejero presidente del órgano electoral local mencionó que aun cuando ya se tenía el prototipo de urna electrónica, no estaba lista la regulación para la operación de Internet y no había consenso entre los partidos políticos (Pacheco, 2015).

La aplicación de las nuevas tecnologías a los procesos electorales necesariamente implica revisar su conformidad con los

principios constitucionales y replantearse la concepción democrática, pues influyen directamente en lo que se denomina democracia representativa, ya que conlleva una nueva concepción del concepto de ciudadanía, abriéndose nuevos espacios de participación ciudadana en la discusión y en la toma de decisiones públicas (Rodríguez, 2011).

La implementación de los sistemas electrónicos también enfrenta algunos desafíos sociales. Entre ellos, devolverle a la ciudadanía la confianza en los resultados electorales, limpios y transparentes, no susceptibles de corrupción (suplantación de votantes, votos de personas fallecidas, mantenimiento de las características de secreto e inviolable) y disminuir la abstención electoral. En el entendido que, la inclusión de mecanismos electrónicos no puede significar una barrera adicional para los ciudadanos que no han entrado en la era digital (Padrón-Pardo, 2019). El voto electrónico, incluso mediante la modalidad de voto anticipado, puede ayudar a que la ciudadanía sufrague en contextos de abstencionismo y baja participación por miedo a la presencia e intervención del crimen organizado.

Finalmente, como señala Rodríguez (2011), para conjugar tradición y tecnología, necesariamente deben garantizarse los siguientes principios: a) El secreto y la autenticidad del voto. b) La autenticidad del votante. c) La fiabilidad de los resultados escrutados. d) El principio democrático de participación. e) Obtención de la máxima aceptación social basada en la eficiencia y credibilidad. f) Los costos de implementación deben constituir una inversión amortizable.

Pese a los importantes retos y desafíos que supone el voto electrónico, como una opción más para los votantes, las experiencias comparadas sugieren que vale la pena apostar por su incorporación progresiva.

Referencias bibliográficas

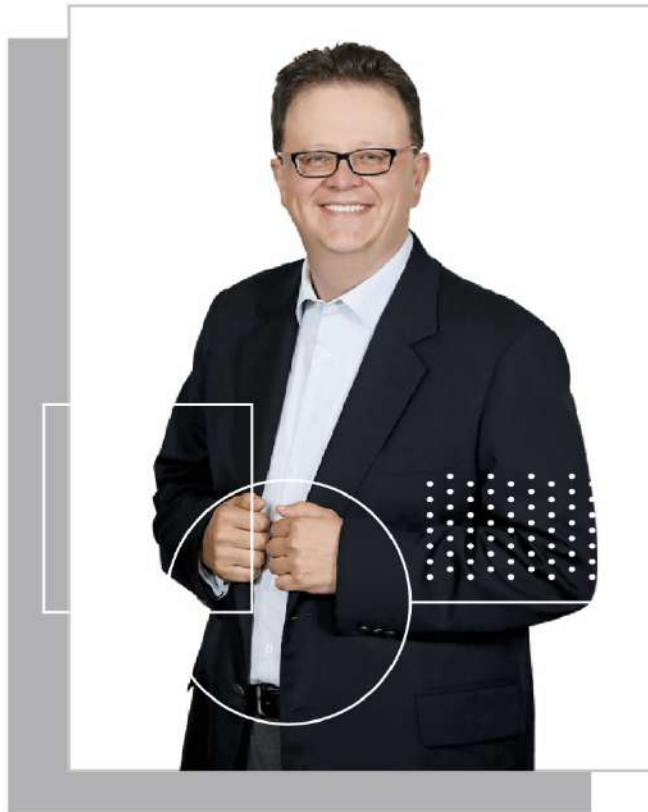
- Aguerre, T. (2017). Voto electrónico: un debate entre lo seguro y lo moderno. *Voto Electrónico. Una solución en busca de problemas*, 37-53.
- González, J. D., del Nogal, J. A., & Müller, R. (2012). Venezuela: El voto electrónico. Auditorias y legitimidad del sistema automatizado de votación. *Espacio abierto*, 21(2), 305-321.
- Pacheco, S. L. (2015). Hacia el voto electrónico en la práctica electoral mexiquense: consideraciones elementales. *Apuntes Electorales: revista del instituto electoral del estado de México*, 14(52), 51-81.
- Padrón-Pardo, F. (2019). E-voting en Colombia: avances y desafíos en la implementación. *Revista Derecho del Estado*, (42), 211-248.
- Rodríguez, J. I. G. (2011). Los desafíos de los organismos electorales latinoamericanos en el siglo XXI y la incorporación de la tecnología. *Revista de Derecho Electoral*, (11), 4.
- Thompson, J. (2009). La experiencia reciente del voto electrónico en América Latina: avances y perspectivas. *Revista de derecho electoral*, (7), 9.
- Thomson, J. (2013). Algunas notas acerca del uso de la tecnología y del voto electrónico en la experiencia electoral de América Latina. *Revista IIDH*, 58, 101-129.
- Tula, M. I. (2012). Democracia, elecciones y nuevas tecnologías. El voto electrónico. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, (2), 9-22.
- Vázquez Correa, L. (2022). La urna electrónica en Brasil.

Sentencias

- Sentencia constitucional 3-4-1-13-05, Juicio de la Cámara de Revisión Constitucional de la Corte Suprema, Publicado en la Corte Suprema de Estonia
- Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009
- Sentencia C-307/04, Corte Constitucional de Colombia
- Sentencia TC/0484/22, Tribunal Constitucional de República Dominicana, expediente núm.TC-01-2020-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Namphi Rodríguez, contra el artículo 99 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



CONTROL DE ACTOS PARLAMENTARIOS: TUTELA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS LEGISLADORAS.



Felipe de la Mata Pizaña

MAGISTRADO ELECTORAL DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Control de actos parlamentarios: Tutela de los derechos político-electorales de las personas legisladoras

Felipe de la Mata Pizaña⁷
Cruz Lucero Martínez Peña⁸

Resumen: Los actos de las autoridades deben ser acordes a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, a fin de garantizar el respeto de los derechos y los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva⁹, era competente para analizar y resolver tres casos, en los que se impugnaban actos parlamentarios que, en concepto de los actores, vulneraban su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Esa determinación implicó una evolución en la línea jurisprudencial del TEPJF en torno al control de actos parlamentarios.

Palabras clave: *Control de actos parlamentarios, Derecho parlamentario, Derecho Electoral, derecho a ser votado, ejercicio efectivo del cargo.*

Introducción

Uno de los principales temas del constitucionalismo moderno es el control constitucional que ejercen las altas cortes de un país. En la materia electoral, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional y

órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹⁰; es decir, es un órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, a fin de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el año 2003, la Sala Superior del TEPJF consideró que determinados actos parlamentarios no podían ser revisados por los tribunales electorales¹¹; este criterio se reiteró en años posteriores, lo que creó una línea jurisprudencial que sostiene que actos como la remoción de coordinaciones de las fracciones parlamentarias, de organización y actuación interna, o como la integración de las comisiones legislativas son del Derecho Parlamentario y ajenas a las autoridades electorales.

Fue hasta el año 2022 cuando la Sala Superior del TEPJF emitió tres sentencias que llevaron a la evolución del criterio en torno al control de actos parlamentarios, pues se enfrentó a la presentación de controversias relacionadas con la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y el reconocimiento de grupos parlamentarios, en las que se alegó la vulneración al derecho a ejercer el cargo.

⁷ Magistrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 99 de la CPEUM.

¹¹ Véase la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-572/2003.

Esos medios de impugnación plantearon interrogantes como: ¿Los actos parlamentarios que afectan el ejercicio efectivo del cargo, deben quedar exentos de revisión judicial? o ¿Cuál es la autoridad competente para analizar ese tipo de controversias?

En este artículo se presentarán las características y contexto de dos de los asuntos planteados, así como los razonamientos y determinaciones señaladas por la Sala Superior del TEPJF, por las que consideró que, de una interpretación progresiva en torno a la línea jurisprudencial sobre el control de actos parlamentarios, era competente para entrar al fondo de la controversia, toda vez que se hacía valer la vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de personas legisladoras.

I. ¿Qué es el derecho a ser votado?

Diversas resoluciones de la Sala Superior del TEPJF señalan que el derecho político-electoral a ser votado¹² no sólo comprende el derecho a ser postulada en una candidatura, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones y ejercer los derechos inherentes a su cargo¹³.

II. Ejercicio efectivo del cargo al interior del parlamento

1. ¿Qué es la Comisión Permanente del Congreso de la Unión?

El Congreso de la Unión se conforma por dos cámaras, una de diputaciones y otra de senadurías¹⁴. El trabajo legislativo se divide en dos períodos ordinarios de sesiones. Uno inicia el uno de septiembre, para concluir el quince de diciembre. El otro comienza el uno de febrero y termina el treinta de abril¹⁵. Durante los recesos del Congreso funciona la Comisión Permanente, la cual está compuesta por diecinueve diputaciones y dieciocho senadurías, designadas por las respectivas Cámaras¹⁶.

La Comisión Permanente es un órgano del Congreso de la Unión que desempeña las funciones de éste durante sus recesos¹⁷; quienes la integran son designados mediante voto secreto de las respectivas Cámaras durante la última sesión de cada periodo¹⁸.

Según José Luis Camacho Vargas, la figura de la Comisión Permanente es parte del Poder Legislativo (federal y local), con el objeto de dar continuidad al quehacer legislativo de forma permanente e ininterrumpida (Camacho Vargas, 2023, pág. 109).

Cecilia Mora-Donatto refiere que la finalidad de una Comisión Permanente es mantener la continuidad y permanencia de cada una de las Cámaras y que el Poder Legislativo nunca deje de estar presente

¹² Consagrado en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

¹³ Véase las jurisprudencias 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; y 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

¹⁴ Artículo 50 de la CPEUM.

¹⁵ Artículo 66 de la CPEUM

¹⁶ Artículo 78 de la CPEUM

¹⁷ Artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

en la vida política (Mora-Donatto, 2023, pág. 211).

Conforme a las facultades previstas para la Comisión Permanente, se puede decir que se trata de un órgano sustancial de decisión y de importancia constitucional, pues asume importantes funciones durante los recesos del Congreso de la Unión. Algunas de las facultades de la Comisión Permanente consisten en:

- a) Nombrar, entre otras: a las personas que integrarán el Consejo Ciudadano del organismo público descentralizado encargado de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro¹⁹; las integrantes de la Junta de Gobierno del INEGI²⁰; a quienes ocuparán una magistratura agraria²¹; a quienes conducirán el Banco de México²²; a las magistraturas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa²³; en caso de desaparición de poderes en un estado, a quien deba ocupar la gubernatura de manera provisional²⁴
- b) Recibir la protesta constitucional de la presidencia de la República; recibir las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras; conceder licencias y ratificar nombramientos hechos por la presidencia de la República respecto de embajadores, cónsules, empleados superiores

de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea²⁵.

- c) Aprobar la restricción o suspensión de derechos propuesta por el Ejecutivo²⁶.
- d) Promover controversias constitucionales, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)²⁷.

De lo anterior es posible considerar que las funciones de la Comisión Permanente, por su naturaleza y funciones, es un órgano legislativo bicameral y de decisión, en el cual hay representantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, quienes actúan de manera conjunta, en ejercicio de sus atribuciones, para continuar los trabajos del Congreso de la Unión y garantizar el funcionamiento del Estado mexicano.

2. Criterios del TEPJF en torno al control de actos parlamentarios

a. Criterios originales

El TEPJF consideró, desde 2006, que las decisiones del Poder Legislativo sobre aspectos estrictamente políticos eran propios al Derecho Parlamentario.

En el año 2007, la Sala Superior del TEPJF determinó que no era objeto de revisión electoral, la remoción de coordinaciones de las fracciones parlamentarias

¹⁹ Artículo 6, Apartado B, fracción V, de la CPEUM.

²⁰ Artículo 26, Apartado B, de la CPEUM.

²¹ Artículo 27, fracción XIX, de la CPEUM.

²² Artículo 28 de la CPEUM.

²³ Artículo 73, fracción XXIX-H, de la CPEUM.

²⁴ Artículo 76, fracción V, de la CPEUM.

²⁵ Artículo 78 de la CPEUM.

²⁶ Artículo 29 de la CPEUM.

²⁷ Artículo 105, fracción I, inciso c), de la CPEUM.

realizadas por su partido político²⁸, porque tales cargos son propios de la naturaleza estructural interna de un Congreso, por tanto, perteneciente al ámbito del Derecho Parlamentario²⁹.

Posteriormente, en 2013, la Sala Superior del TEPJF emitió la jurisprudencia relativa a que son actos políticos y, por ende, propios del Derecho Parlamentario, la organización y actuación interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o los que se desarrollan en fracciones parlamentarias o en comisiones³⁰.

Para 2014, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia relativa a que la integración de las comisiones legislativas no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho de ser votado porque al no incidir con aspectos concernientes a la elección o acceso al cargo, debe regularse por el Derecho Parlamentario³¹.

Los criterios señalados permiten advertir que el TEPJF considera que las decisiones o actuaciones estrictamente políticas, tomadas al interior de los órganos legislativos, conciernen exclusivamente a su organización y corresponden al Derecho Parlamentario.

3. Casos que evolucionaron los criterios del TEPJF en torno al control de actos parlamentarios

Para establecer cómo el TEPJF evolucionó su criterio es indispensable precisar el contexto de cada controversia. Por ello, se precisará los elementos esenciales de la controversia.

3.1 Hechos y agravios planteados en cada uno de los casos

a. Caso Cámara de Diputaciones (SUP-JE-281/2021 y acumulado)

i. Hechos. El grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano tenía una representación del 4.6% del total de la Cámara de Diputaciones y envió a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) su propuesta para que una diputada conformará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

No obstante, la propuesta no fue tomada en consideración y quedó excluida, por lo que la Comisión Permanente, respecto de la Cámara de Diputaciones, quedó integrada sin la representación del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano.

ii. Impugnación ante Sala Superior. La diputada excluida y el Coordinador del grupo parlamentario impugnaron y señalaron, en esencia, que con esa exclusión se vulneró el derecho a ejercer el cargo de la diputada que había sido propuesta; así como los principios de democracia representativa y pluralidad.

²⁸ Tal determinación fue emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-144/2007.

²⁹ El precedente dio origen a la tesis XIV/2007, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)."

³⁰ El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

³¹ Ese criterio quedó dispuesto en la jurisprudencia 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO".

b. Caso senadurías independientes (SUP-JDC-1453/2021 y acumulado)

i. Hechos. En septiembre de 2021, un grupo de senadurías solicitó la formalización de un grupo parlamentario de personas legisladoras sin afiliación partidista, al que denominaron Grupo Parlamentario Plural. La JUCOPO reconoció su constitución como agrupación, pero sin los derechos y prerrogativas reconocidos para los grupos parlamentarios, ni su participación en los órganos de gobierno.

En diciembre de 2021 el Coordinador de la agrupación solicitó se considerara a sus integrantes para integrar la Comisión Permanente, lo cual fue rechazado. Inconformes, los integrantes del Grupo Parlamentario Plural impugnaron.

ii. Impugnación ante Sala Superior. Los promoventes adujeron que con su exclusión se vulneró su derecho de ejercer el cargo como integrantes del Senado; y se quejaron de la falta de normativa para regular cómo senadurías sin filiación partidista o sin grupo parlamentario pueden estar representadas en la Comisión Permanente.

3.2 Consideraciones torales señaladas por la Sala Superior

a) Consideraciones respecto de la competencia de la Sala Superior

En los casos, la Sala Superior asumió competencia porque se vinculaba con la posible vulneración al derecho de ejercicio de un cargo, en términos de la

jurisprudencia 19/2010³². Al respecto, señaló que se debía determinar si se había impedido ejercer el cargo, con motivo de que se les excluyó de la integración de la Comisión Permanente.

b) Consideraciones respecto de la procedibilidad de los casos

La Sala Superior determinó que los asuntos eran procedentes, bajo una interpretación progresiva y evolutiva de los criterios originales. Ello, al considerar que se debía evitar desechar en automático demandas en las cuales se impugnaban actos de órganos legislativos, relacionadas con posibles transgresiones a derechos político-electorales, como el relativo a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así, en las resoluciones se precisó que los tribunales electorales deben: *i)* Examinar si el aspecto impugnado es un acto estrictamente político, o bien si es un acto jurídico que pudiera afectar derechos político-electorales; y *ii)* En caso de ser un acto de este último tipo, entonces analizar el fondo de la controversia, para decidir si hay afectación.

c) Consideraciones relacionadas con el fondo de las controversias

Al resolver el fondo de las controversias, la Sala Superior determinó que existía vulneración al derecho a ejercer el cargo, al advertir que la Comisión Permanente debía integrarse bajo el principio de representación efectiva, sustentado en los

³² “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU

VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”

criterios de proporcionalidad y pluralidad, toda vez que:

- La CPEUM³³ prevé que debe estar integrada por diecinueve diputaciones y dieciocho senadurías designadas por las Cámaras respectivas.
- Es un **órgano de naturaleza sustantiva** porque ejerce facultades del Congreso de la Unión durante sus recesos³⁴.
- Sus funciones son de naturaleza constitucional y funciona cuando las Cámaras de Diputaciones y Senadurías no se encuentran en período ordinario de sesiones. En consecuencia, la Sala Superior ordenó, respectivamente, que:
 - En lo sucesivo la Comisión Permanente debía integrarse conforme al principio de máxima representación efectiva.
 - La Cámara de Senadurías debía emitir normativa en la que regulará el procedimiento para conformar la Comisión Permanente, de tal forma que se atendiera el principio de máxima representación efectiva, para que las senadurías que no pertenecen a algún grupo parlamentario sí pudieran integrarla.

Los casos referidos llevaron a una evolución en la línea jurisprudencial, con la principal idea de diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna del parlamento, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de

ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Así, en dos mil veintidós, la Sala Superior conformó la jurisprudencia que se menciona enseguida, la cual se integró, con los dos casos previamente relatados, en conjunto con otro, relacionado con la omisión de atender la conformación de un grupo parlamentario en un Congreso local, en el que la Sala Superior determinó que la controversia era propia de la materia electoral, dado que se vulneró, en perjuicio de los recurrentes, su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la conformación de un grupo parlamentario.

4. Jurisprudencia 2/2022, de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”

El criterio contenido en la jurisprudencia 2/2022 señala que “Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.”

La justificación plasmada en la tesis reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de los

³³ Artículo 78 de la CPEUM

³⁴ Artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Congresos, por tanto, propios del derecho parlamentario; no obstante, destaca que también hay actos realizados por órganos al interior del Poder Legislativo, que pueden vulnerar el derecho a ejercer el cargo. Así, precisa que, los casos con posible transgresión a derechos político-electorales deben ser revisables ante tribunales electorales.

IV. ¿La evolución al criterio de la Sala Superior es convencional?

Lo resuelto por el TEPJF no sólo tuvo un sustento constitucional, sino que también se ajusta a la jurisprudencia convencional por lo siguiente.

- La **jurisprudencia internacional**³⁵ prevé que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar un cargo legislativo.
- De los **criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, y lo previsto en la Convención Americana³⁶ se desprende que el derecho a una tutela judicial efectiva implica que todos los actos de autoridad deben estar sometidos a control constitucional, pues imponen el deber de implementar recursos para la tutela de los derechos, de tal forma que sean: **1) adecuados; 2) efectivos; 3) accesibles, y 4) sencillos y rápidos**³⁷.

- La CIDH, al ordenar al Estado mexicano dejar sin efectos su ordenamiento constitucional y legal, en materia de arraigo y prisión preventiva, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México³⁸, evidenció la obligación de los tribunales de privilegiar la tutela de los derechos humanos, ante cualquier acto que los pudiera vulnerar, incluidos los actos parlamentarios.
- La **Comisión de Venecia**³⁹ ha señalado que:
 - o Los actos de órganos parlamentarios pueden sujetarse a procedimientos de control internos o externos.
 - o Los procedimientos de control interno deben tener una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso.
 - o Los procedimientos de control externo, es decir, por parte de la corte constitucional u otra autoridad jurisdiccional de alto rango, garantizan de mejor manera la

³⁵ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>>.

³⁶ Artículos 8 y 25

³⁷ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 181.

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 101.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208

³⁸ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022.

³⁹ Comisión de Venecia. *Parameters on the relationship between the parliamentary majority and the opposition in a democracy: a checklist*. 21-22 de junio de 2019. Opinión núm. 845 / 2016, párrs. 155 y 156.

independencia de quien definirá las disputas.

De lo anterior es posible advertir con toda claridad que la evolución al criterio de la Sala Superior en torno al control de actos parlamentarios es convencional.

No obstante, en el apartado siguiente se abordará cuál fue la reacción del Poder Legislativo ante la evolución del criterio de la Sala Superior, para controlar actos posiblemente transgresores de derechos político-electorales; así como las acciones tomadas tanto por el TEPJF como por la SCJN, al respecto.

III. ¿Cuáles fueron las reacciones por la evolución en el criterio de la Sala Superior?

1. El poder legislativo trató de limitar el control de actos parlamentarios

Derivado de la evolución en el criterio, el Poder Legislativo reformó el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), consistente en añadir un inciso h). En concreto, en la disposición se estableció:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de

gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

El principal argumento señalado en la exposición de motivos⁴⁰ fue que las resoluciones dictadas en materia electoral respecto de actos emanados en el ámbito parlamentario pueden resultar una intromisión indebida en la autonomía de los órganos legislativos.

2. La Sala Superior inaplicó el inciso h), añadido al artículo 10 de la LGSMIME (SUP-JE-93/2022)

La Sala Superior inaplicó el inciso h) citado, al resolver un caso, en el que una diputada federal impugnó la integración de la Comisión Permanente, al considerar que no era acorde con el principio de paridad, ya que, por cuanto hace a la Cámara de Diputaciones, quedó conformada por 15 hombres y 4 mujeres.

Al respecto, la inaplicación se debió a que: a) era una medida que restringía el acceso a la justicia electoral; y b) el derecho del ejercicio del cargo de integrantes de las legislaturas debía tener un tribunal y un medio para tutelarlos.

Por cuanto hace al fondo, la Sala Superior determinó que existía vulneración al principio de paridad, por lo que ordenó a la Cámara de Diputaciones que emitiera las reglas necesarias para que se atendiera el principio de paridad.

⁴⁰ Consultable en el sitio web: https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3313

3. La SCJN declaró la invalidez de la reforma al artículo 10 de la LGSMIME

La SCJN declaró la invalidez del inciso h), al considerar que: *i)* prohibía cualquier forma de judicialización de los actos internos del Congreso de la Unión, incluso de aquellos que lesionen algún derecho humano; *ii)* vulneraba el derecho de tutela judicial efectiva y el orden democrático mexicano, al ser una prohibición que impedía al TEPJF proteger los derechos político-electorales; y *iii)* vulneraba el derecho de las legislaturas de contar con un recurso efectivo para acudir a la jurisdicción electoral federal a defenderse.

Conclusiones: Relevancia en el control de actos parlamentarios con posible incidencia en derechos político-electorales en sede judicial electoral

1. El control de actos parlamentarios con incidencia en derechos político-electorales garantiza el respeto irrestricto de los derechos y principios previstos en la CPEUM.

2. La evolución de la línea jurisprudencial garantiza una tutela judicial efectiva, ya que implica que los tribunales electorales no desechen en automático las demandas que impugnan actos parlamentarios, pues les obliga a analizar si los actos pueden ser transgresores de derechos político-electorales.

3. La evolución de la línea jurisprudencial es acorde con el marco convencional,

pues, como lo ha señalado la CIDH, lo ordinario es que haya medios efectivos de índole jurisdiccional para garantizar el ejercicio de los cargos. Esto evidencia que lo anormal, irregular o indebido es que se carezca de esos medios.

5. Los resultados del control de actos parlamentarios con incidencia en derechos político-electorales han sido positivos, por ejemplo, se garantizó el principio de paridad, pues en cumplimiento a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-93/2022, la integración de la Comisión Permanente posterior a la impugnada, por cuanto hace a la Cámara de Diputaciones, quedó integrada por una mayoría de mujeres⁴¹.

⁴¹ Es decir, la integración de la Comisión Permanente impugnada en ese asunto era la correspondiente al segundo receso del primer año del ejercicio de la LXV legislatura, en la que habían 15 hombres y 4 mujeres;

mientras que la integración posterior, es decir, la relativa al primer receso del segundo año de ejercicio de la LXV legislatura, quedó conformada por 10 mujeres y 9 hombres.

Referencias bibliográficas

Camacho Vargas, J. (2023). Derecho Parlamentario Mexicano. Ciudad de México: Porrúa SA de CV.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2023. México: Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultada el 26 de junio de 2023).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1981. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx> (consultada 25 de junio de 2023).

Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 23 de junio de 2023).

Jurisprudencia 19/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 24 de junio de 2023).

Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 23 de junio de 2023).

Jurisprudencia 34/2013. DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 23 de junio de 2023).

Jurisprudencia 44/2014. COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 23 de junio de 2023).

Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 22 de junio de 2023).

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 2022. Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2022. Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (consultada el 26 de junio de 2023).

Mora-Donatto, C. (2023). Derecho Parlamentario y Procesal Parlamentario. Ciudad de México: Porrúa SA de CV.

Sentencia SUP-JDC-572/2003. Actor: Marco Antonio Hernández Estrada. Autoridad responsable: XXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 23 de junio de 2023).

Sentencia SUP-JDC-144/2007. Actor: Mario Enrique Pacheco Ceballos. Autoridad responsable: Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional dn Campeche. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 21 de junio de 2023).

Sentencia SUP-JE-281/2021 y acumulado. Actores: Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y otro. Autoridad responsable: Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 21 de junio de 2023).

Sentencia SUP-JDC-1453/2021 y acumulado. Actores: Nancy de la Sierra Arámburo y otros. Autoridad responsable: Cámara de Senadores. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 21 de junio de 2023).

SUP-JE-93/2022. Actora: Elizabeth Pérez Valdez. Autoridad Responsable: Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 21 de junio de 2023).

Tesis XIV/2007. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (consultada el 21 de junio de 2023).



SISTEMA ELECTORAL Y REGULACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO. NATURALEZA E IMPORTANCIA.



Mtro. Jorge Montaña Ventura.

CONSEJERO ELECTORAL DEL INE. EX MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.
EX FISCAL ELECTORAL DEL MISMO ESTADO.

Sistema electoral y regulación de actos anticipados de proselitismo. Naturaleza e importancia.

Mtro. Jorge Montaña Ventura.
Consejero Electoral del INE. Ex Magistrado
Presidente del Tribunal Electoral de
Tabasco. Ex Fiscal Electoral del mismo
Estado.

Sumario: I. Introducción. II. La equidad en el sistema electoral.
III. La importancia de la regulación de los actos anticipados de proselitismo. IV.
Conclusiones. V. Fuentes de consulta.

Introducción.

La evolución del sistema electoral mexicano ha marcado diversos matices que podemos clasificar en tres grandes rubros: 1) la transición a la democracia, 2) la participación ciudadana y 3) las reformas constitucionales. Cada uno de estos aspectos nos muestra que la dinámica política de los partidos y los diversos actores políticos ha sido intensa, buscando siempre que el sistema político se fortalezca con elementos que hagan una realidad los deseos de la ciudadanía en la vida democrática.

Sin lugar a duda, los esfuerzos por forjar la transición democrática⁴² vienen acompañados de la participación del pueblo, que desde el voto de la mujer en los años 50's hasta el reconocimiento y respeto de los derechos políticos como ahora los conocemos, son la ruta que los ciudadanos y los partidos políticos han

venido construyendo para beneficio de la pluralidad en el país. No ha sido un camino fácil, pero afortunadamente gracias al trabajo de la ciudadanía mexicana y su participación en los procesos electorales, se han generado grandes acuerdos para el diseño de las reformas electorales que, en cada momento de nuestra historia, han respondido a las exigencias de elecciones libres, auténticas y confiables.

Como podemos ver, la participación del pueblo y la expresión de su voluntad general en las elecciones, han sido determinantes no solo para la construcción del Estado de derecho, sino también para motivar que las reformas constitucionales vayan encaminadas en garantizar que esa voluntad sea posible y que se respeten los derechos políticos de todas y todos los ciudadanos.

⁴² Véase Varios Autores, TEPJF. Un Tribunal para la democracia, México, TEPJF, 2021.

II. La equidad en el sistema electoral.

La dinámica de la participación ciudadana y las reformas constitucionales en materia electoral,⁴³ han tenido como principal objetivo generar condiciones de equidad en las elecciones y la certeza de que se desarrollarán en un marco de respeto al marco jurídico. Es así que, las aportaciones de las reformas al sistema electoral mexicano las podemos clasificar en los siguientes rubros:

- Voto universal, libre y directo.
- Pluralismo político.
- Participación ciudadana y respeto a derechos políticos.
- Organización y calificación de elecciones.
- Financiamiento y fiscalización electoral.
- Propaganda electoral y tiempos en radio y televisión, y
- Equidad electoral, entre otros.

El tema de la equidad adquiere un valor fundamental para la democracia, ya que consiste en el trato justo y proporcional que deben recibir los contendientes en un proceso electoral, es decir, es la forma en cómo las reglas y los principios electorales deben coincidir para que las y los ciudadanos tengan las mismas posibilidades de participar en una contienda política bajo los estándares de

un trato igual y de respeto por parte de las autoridades.

Este valor, tiene una importancia mayúscula para que las elecciones se desarrollen en un ámbito de igualdad y no permitan que algún aspirante logre obtener ventajas violando disposiciones legales relacionadas con la promoción de su imagen a través de la difusión de propaganda o publicidad que puedan tener matices directos relacionados con un proceso electoral.

Como podemos ver, si bien es cierto que la búsqueda de un espacio de representación popular debe darse en un marco de libertad, también lo es que corre el riesgo de que una persona, con en el afán de obtener una aceptación, identificación o personificación social, pueda transgredir las reglas o los principios electorales generando repercusiones en el proceso electoral el día de las elecciones.

III. La importancia de la regulación de los actos anticipados de proselitismo.

Las conductas relacionadas con la promoción de la imagen de una persona antes del inicio de un proceso electoral nuestro sistema electoral las identifica como actos anticipados de precampaña o campaña según el momento en que se realicen y pueden provocar una serie de sanciones que van desde la multa hasta la pérdida del derecho a ser registrado como

⁴³ Puede consultarse Fuentes Díaz, Vicente, Los partidos políticos en México, México, Porrúa, 1996 y Nieto Arreola, Guillermo, El nuevo

contexto jurídico de los derechos políticos en México, México, Ed. Laguna, 2007, pp. 31-37.

candidato, según sea el caso. De ahí la importancia de su estudio y análisis.

Sin embargo, no podemos perder de vista, que México reguló esta circunstancia porque vivió episodios en donde la competencia electoral se trasladó a los medios de comunicación, pero gracias a la voluntad de las diversas fuerzas políticas, se logró regular la propaganda encubierta para que las elecciones dejarán de ser un negocio y se respetará el principio de la equidad electoral.⁴⁴

En ese contexto, es en el que la equidad electoral se convirtió en un valor que debía ser regulado bajo la modalidad de una legislación que limitara la realización de actos anticipados a los procesos electorales. Todo ello, legitimando al Tribunal Electoral y a las autoridades administrativas para vigilar los principios rectores del proceso electoral, como instancias que regulan y moderan el discurso político-electoral por medio de sus resoluciones en materia de la propaganda política y prerrogativas de los partidos a los medios de comunicación.

En esta labor, el Tribunal Electoral ha interpretado el derecho humano a la libertad de expresión establecida en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos para permitir que el ejercicio de los derechos políticos no se vea mermado o limitado por las acciones de las autoridades electorales.

Esta es la razón por la que el cúmulo de materias que conocen las autoridades electorales, sean aquellas relaciones a la libertad de expresión y propaganda política, cuya litis versa en resolver si la



propaganda es legalmente contratada conforme a la ley electoral, si existen actos anticipados de campaña, si el contenido de los mensajes es denigratorio, o bien si el Instituto Nacional Electoral protegió las reglas de equidad en el acceso a los

⁴⁴ Vid. José Buendía Hegewisch José y Manuel Azpiroz Bravo José, Medios de comunicación y la reforma electoral 2007 – 2008, México, TEPJF, 2011.

medios de comunicación dentro del marco jurídico y la jurisprudencia.⁴⁵

Debemos de tomar en cuenta que a partir del año 2007 se prohibió la propaganda electoral ilegal, es decir, aquella que se realizó fuera de los límites establecidos por la legislación electoral, generando mayores límites a los actos anticipados de campaña. Este nuevo escenario transformó las prácticas de los partidos políticos y los candidatos, de los medios



de comunicación y, sobre todo, el papel del Tribunal Electoral en la interpretación de la libertad de expresión, ahora frente a la obligación de ponderar el valor de los discursos cuando provienen de partidos, candidatos o periodistas y medios de comunicación.

En la actualidad, la realización de los actos anticipados a los tiempos electorales, se ha convertido en la mayor expresión de hechos que tanto ciudadanos como partidos utilizan para ganar prosélitos o seguidores a un proyecto político, los cuales se realizan aparentemente dentro

del ejercicio de su libertad de expresión, pero que, conforme a la ley, pueden resultar violatorios a la equidad electoral.

De esta forma, podemos identificar que pueden presentarse actos de proselitismo anticipados a la etapa de precampaña y campaña políticas, pues como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo detalló en el año 2004: la precampaña es considerada como la suma de actos a cargo de los partidos políticos y los ciudadanos, al considerar que quienes realizan actividades previas a la campaña electoral con miras a obtener un cargo de elección popular, no están encaminadas únicamente para que el aspirante se dé a conocer dentro del partido político al que pertenece, sino que trasciende a toda la ciudadanía.

Esto es así, puesto que en la precampaña se autoriza a formular escritos, realizar publicaciones, presentar imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan tanto los aspirantes como sus simpatizantes, conocido como propaganda de precampaña. Por tanto, a través de esta actividad preelectoral el aspirante a candidato pretende dar a conocer sus cualidades personales e ideología política, con el fin de conseguir el apoyo de la ciudadanía y así obtener la aceptación y respaldo del partido político al que pertenece, con el objeto de que éste lo

⁴⁵ Ídem.

registre como candidato a un cargo de elección popular.⁴⁶

Bajo esta circunstancia, podemos afirmar que el “proselitismo” es el género y los actos de precampaña o campaña, la “especie”, toda vez que quien realiza proselitismo con la calidad de precandidato o candidato dentro de los tiempos autorizados se sujeta a las reglas de la ley obteniendo los beneficios que otorga. De lo anterior, los actos anteriores a la precampaña o campaña se analizan y configuran como prohibidos, dependiendo la temporalidad y el sujeto que los realiza. De esta forma, el concepto de proselitismo incluye cualquier tipo de difusión de propaganda con la que se pretenda ganar prosélitos a favor de una candidatura a un cargo de elección popular, siempre y cuando lo realicen los ciudadanos o los partidos bajo las siguientes modalidades:

En primer lugar, debemos determinar lo que se entiende por un acto de proselitismo anticipado, el cual consiste en el llamado al voto o a no votar. Pero también aquel contenido que incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En esta modalidad también se pueden incluir los actos de producción y difusión de propaganda electoral, por ser los escritos, publicaciones, imágenes,

proyecciones y expresiones, que son manifestaciones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que pueden realizarse fuera de los tiempos que señala la ley electoral. Ahora bien, los actos anticipados no sólo obligan a los ciudadanos sino también a los servidores públicos, tal y como lo han establecido los criterios del Tribunal Electoral, por ejemplo:

En tratándose de la violación a la “veda electoral” cuya finalidad es procesar información para reflexionar el voto y prevenir difusión de propaganda electoral o actos de campaña. Aquí debemos de tomar en cuenta que se vulnera la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difusión de propaganda electoral cuando concurren los siguientes elementos:

- 1. Temporal:** que la conducta (acto o hechos) se realice el día de jornada electoral y/o 3 días antes,
- 2. Material:** que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña (hechos), así como la difusión de propaganda electoral (actos) y,
- 3. Personal:** que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes-ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o

⁴⁶ Sentencia y voto de minoría relativos a la Acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional y del Secretario

General de Gobierno, todos del Estado de Baja California Sur, Diario Oficial de la Federación, (Primera Sección), martes 9 de marzo de 2004, p. 92-94.

material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas (hechos).⁴⁷

En lo que respecta a la difusión personalizada de la imagen de los servidores públicos, esta puede estar encaminada a promocionarse con miras a posicionarse ante la ciudadanía, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se altere la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda gubernamental es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que

si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.⁴⁸

Por otro lado, en lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña políticas, propiamente dichos, debemos tener presente que:

a) Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito respecto a su finalidad electoral, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, es decir, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, y

2. Que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que,

⁴⁷ Vid. Violación a la veda electoral (jurisprudencia 42/2016). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁸ Vid. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Jurisprudencia 12/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.⁴⁹

b). Importante destacar, que no basta la acreditación del elemento subjetivo, sino que se deben analizar también variables a si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

En tal virtud, la autoridad debe valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.⁵⁰

IV. Conclusiones.

Con todo lo anterior, podemos reflexionar que la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña políticas, se presentan en un contexto complejo para el conocimiento de la autoridad electoral, pues en el caso de las administrativas, se debe contar con una serie de elementos que permitan la utilización adecuada de la fe electoral para tener certeza de que los actos anticipados existieron, ello con la ayuda necesaria de la ciudadanía y los partidos políticos que, asumiendo un alto compromiso con la democracia deben ejercer su derecho de denunciar los actos violatorios de la ley electoral.

⁴⁹ Consúltense la Jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ Véase Tesis XXX/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estamos viviendo tiempos de mucha actividad política como nunca en nuestro país, lo cuales nos exigen asumir con responsabilidad objetiva, racional e imparcial, la función que tenemos encomendada por la Constitución, de tal manera que el ejercicio de nuestras

facultades logre dimensionar la importancia del ejercicio de los derechos políticos y la equidad electoral. Ese es nuestro principal reto para beneficio de las y los ciudadanos mexicanos en la construcción y participación de la vida democrática.

Referencias bibliográficas

Buendía Hegewisch José y Manuel Azpiroz Bravo José, Medios de comunicación y la reforma electoral 2007 – 2008, México, TEPJF, 2011.

Fuentes Díaz, Vicente, Los partidos políticos en México, México, Porrúa, 1996

Nieto Arreola, Guillermo, El nuevo contexto jurídico de los derechos políticos en México, México, Ed. Laguna, 2007.

Varios Autores, TEPJF. Un Tribunal para la democracia, México, TEPJF, 2021.



LOS PRINCIPALES RETOS DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES EN LA ACTUALIDAD.



Dr. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon

FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Los principales retos de las instituciones electorales en la actualidad

Dr. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon
Fiscal Especializado en Delitos Electorales
del Estado de Nuevo León

Resumen: Para ejercer adecuadamente sus funciones, las instituciones electorales deben tomar en consideración el contexto de la sociedad mexicana para hacer frente a los escenarios a futuro que pudieran impactarles. En esa tesitura, se busca iniciar un debate sobre los cuatro retos principales que se vislumbran, a saber, la implementación de la votación electrónica, el voto de las personas en prisión preventiva, incrementar la participación ciudadana y la reorganización económica post-pandemia.

Palabras clave: retos, instituciones electorales, votación electrónica, participación ciudadana, economía post-pandemia.

I. Introducción

La función pública electoral es una actividad que se circunscribe a la administración y calificación de los comicios, en virtud de los cuales derivan las representaciones de elección popular.

En una primera parte, la preparación y organización de las elecciones es pieza clave para satisfacer una necesidad democrática, esto es, de canalizar y posibilitar el ejercicio libre y secreto de los derechos político-electorales, lo cual es garantizado por un Instituto Nacional Electoral, rector de los procesos

comiciales en nuestro país, así como los organismos públicos locales.

En una segunda parte, entrarán los órganos encargados de dirimir las controversias vinculadas –aunque no necesariamente– a dichos procedimientos y el ejercicio de derechos fundamentales correlativos, actividad que se lleva a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales.

Además, contamos con las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales, quienes se encargan de investigar todas las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de esta función pública.

En el desarrollo de sus atribuciones, no se encuentran exentos de retos y desafíos que se deben afrontar, con el objetivo de garantizar a la ciudadanía un adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales. Consecuentemente, este ensayo abordará los cuatro principales retos que se vislumbran para dichas instituciones.

1. Implementar la votación electrónica

No cabe duda que la implementación de la tecnología transformó nuestra vida, pues permitió que diversas actividades que anteriormente representaban una

mayor inversión económica o de tiempo, ahora se efectúen de una manera más sencilla. Este avance se ha presentado en áreas como la salud, la educación, las operaciones financieras, la forma de hacer negocios y, por supuesto, la materia electoral.

Sin embargo, a la fecha en nuestro país no se ha implementado a gran escala la votación a través de herramientas tecnológicas, en parte debido al debate existente sobre si su uso será benéfico o, por el contrario, generará una mayor desconfianza de la ciudadanía. Al respecto, en la doctrina⁵¹ se ha desarrollado este tema, del cual resaltamos lo siguiente:

- *Aspectos positivos*

Celeridad en los resultados del proceso electoral: al emplear este sistema, se obtendrían datos fiables y rápidos sobre los votos emitidos. De esta manera, los resultados oficiales se darían a conocer pocas horas después del cierre de las casillas.

Reducción de las erogaciones en material electoral: con la urna electrónica se aminoraría los gastos en boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo, urnas, mamparas, artículos de papelería o material de empaque, y el resto del equipamiento que actualmente se utiliza en las casillas durante la jornada electoral.

Disminución de las cargas de trabajo y errores humanos: Con su aplicación se aligerará la carga de trabajo de los funcionarios electorales y se podrán reducir los errores humanos, así como simplificar las tareas que se llevan a cabo en las casillas.

Cuidado del medio ambiente: al dejar de imprimirse el papel para las boletas electorales y el cartón utilizado para las urnas, se propicia un beneficio ecológico.

- *Aspectos negativos*

Desempleo: al introducir diversos instrumentos electrónicos, se reducirá la cantidad de personas que se requieren para desarrollar un proceso electoral, situación que provocaría despidos o disminución en la generación de fuentes de trabajo.

Alta inversión económica inicial: implica una inversión importante, debido al alto costo que tiene la adquisición del hardware y software necesario, así como su mantenimiento, licencias y capacitación para su uso. Adicionalmente, debe contemplarse su resguardo entre un proceso electoral y otro.

Riesgo de ataques informáticos: si no se cuenta con una adecuada estructura de seguridad informática, tales como programas de antivirus o *firewalls*, se pueden presentar ataques cibernéticos o manipulación de los resultados.

⁵¹ Téllez, Julio, *El Voto Electrónico*, TEPJF. México, 2010, p. 33-35. Disponible para consulta en la página de internet:

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/14_voto.pdf

Necesidad de adecuaciones legislativas: aunque no existe prohibición legislativa para el uso de este tipo de herramientas, es absolutamente necesario que el resto de ordenamientos electorales, administrativos, jurisdiccionales y penales, se adecuen a fin de reglamentar el uso de las herramientas tecnológicas y prevenir en su caso posibles actos ilícitos en su manejo.

Desconfianza del electorado: al ser un sistema nuevo, muy probablemente el electorado se mantendría escéptico en cuanto su fiabilidad, con motivo de la resistencia natural que existe al cambio.

A pesar de los referidos aspectos negativos, en la práctica las ventajas que conlleva la implementación de las herramientas tecnológicas en los sistemas electorales, ha tenido una mayor ponderación. De hecho, tenemos ejemplos de la aplicación exitosa de los sistemas electrónicos, no sólo en México, sino en otros países, obteniéndose resultados rápidos y seguros, que garantizaron los principios rectores de la función electoral, y de manera análoga, respetaron las características del voto. Incluso, entre las implicaciones positivas a destacar, se encuentra la agilización del procedimiento de votaciones y la publicación de los resultados de la elección, así como la posibilidad de evitar la nulidad de casillas por causales específicas como el error o dolo en el escrutinio de votos.⁵²

⁵² De Hoyos, Gilberto, *El impacto de la tecnología en los delitos electorales*, ponencia individual presentada en el XXXII Congreso Internacional de Estudios Electorales: Coaliciones Electorales en América Latina, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, 2021.

Por ello, uno de los principales retos que se vislumbran consiste en implementar, previo análisis, las diversas herramientas tecnológicas para la captación del voto, generando una colaboración constante con los organismos públicos locales, en aras de ir socializando la utilización de dichos mecanismos, de tal manera, que se abone a la certeza y confianza social que requiere su aplicación.

Además, será necesario analizar el marco normativo aplicable a los delitos electorales, en aras de verificar que las posibles afectaciones a estas nuevas formas de recepción del voto se puedan perseguir con un tipo penal adecuado.

2. Garantizar el voto de las personas en prisión preventiva

El 20 de febrero de 2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó una resolución (SUP-JDC-352/2018) en la que instruyó al Instituto Nacional Electoral a iniciar los trabajos necesarios para que, a partir de 2024, todas las personas sujetas a un proceso penal, privadas de su libertad, pero aún sin sentencia y amparadas en el principio de presunción de inocencia, tengan garantizado su derecho a votar.⁵³

Actualmente, el Instituto Nacional Electoral (INE/CG97/2021) ha puesto en marcha una prueba piloto de voto anticipado, mecanismo de votación a distancia que permite mantener las medidas de seguridad necesarias y acordes a las condiciones en las que se

⁵³ Buendía, Emilio, *El derecho al voto de las personas en prisión preventiva, en sentencias relevantes comentadas*, UNAM-TEPJF, México, 2020, p. 29, disponible para consulta en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6456-sentencias-relevantes-comentadas>

encuentran las personas en prisión preventiva el cual se implementó por primera vez en territorio nacional durante el proceso electoral federal 2020-2021, inclusión de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, centros federales con población femenil, varonil e indígena, relativos a los Estados de Sonora, Guanajuato, Chiapas, Morelos y Michoacán.

Este modelo de votación fue factible por la colaboración entre las instancias del Instituto Nacional Electoral –Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales y las Juntas Locales Ejecutivas– y los directores de los Centros Federales de Readaptación Social, lo que permitió garantizar la votación de 898 personas en prisión preventiva,⁵⁴ donde la población total estimada con corte al mes de marzo de 2020, asciende a 2,185.

Ello dejó un gran aprendizaje y el desafío más relevante derivará de proveer el derecho a votar a todas las personas en prisión preventiva conforme lo pronunció la sentencia, respecto a las elecciones venideras de 2024, identificando si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otros comicios, conforme las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.

En consecuencia, el derecho político-electoral, como se ha afirmado no puede

verse restringido por una medida cautelar de prisión preventiva,⁵⁵ debido a que su aplicación, en sí misma, no derrota el principio de presunción de inocencia que irradia a todas las etapas del proceso penal, hasta en tanto exista una sentencia ejecutoriada en la que se declare la culpabilidad y su consecuente suspensión del derecho a votar.

3. Incrementar la participación ciudadana

La participación ciudadana está naturalmente ligada a la democracia por ser ésta la principal forma de gobierno que se sustenta en el diálogo e interacción entre los ciudadanos y los asuntos del Estado.⁵⁶ Por eso, se considera como un elemento necesario para fortalecer el Estado de Derecho, llevar a cabo un conjunto de acciones que nos permitan incrementar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Si bien esta participación tiene un elemento fundamental en el régimen electoral, no se reduce a las elecciones, sino que implica el ejercicio de una ciudadanía integral, esto es, aquella que se conforma por tres grandes conjuntos de derechos: civiles, políticos y sociales; es decir, por el conjunto de derechos humanos reconocidos por nuestro país y contenidos en los diversos instrumentos internacionales.⁵⁷

⁵⁴ Tal cual se desprende del Informe final de la prueba piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, disponible para consulta en la página de internet siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123458/ccoe-19se-20-08-2021-p10.9-informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁵ El objeto de esta figura procesal en el ámbito penal, consiste en asegurar la presencia de la persona imputada en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la

obstaculización del proceso, acorde con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁶ Contreras, Patricio y Montecinos, Egon, “Democracia y participación ciudadana: Tipología y mecanismos para la implementación” en Revista de Ciencias Sociales, Universidad del Zulia, vol. XXV, núm. 2, pp. 178-191, 2019.

⁵⁷ Cfr. Vaquero, Luis y Contreras, Paola, *La importancia de la participación ciudadana en la democracia El IFE y la formación de ciudadanía*, Número 12 - Diciembre 2011, disponible para consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27485.pdf>

Ciertamente, cuando el concepto de la ciudadanía se agota en la participación durante las elecciones, ya sea acudiendo a emitir su sufragio o por medio de su participación como integrantes de las mesas directivas de casilla u observadores electorales, es altamente probable que el grado de desapego con la democracia, aumente.

Se consolida entonces, con deficiencias crecientes, el modelo de democracia por elecciones, donde la ciudadanía, entre una elección y otra, queda al margen de las decisiones sobre política y asuntos públicos, resultando excluida de la participación en las decisiones inherentes a sus intereses cotidianos.⁵⁸

En tal virtud, la estrategia para incrementar la participación debe conllevar un trabajo constante para posicionar que la democracia va más allá de esos momentos, buscando los incentivos ideales para incrementar el interés en la ciudadanía.

Aunado a ello, debemos robustecer la educación cívica que las niñas y niños del país reciben durante sus primeros años de formación, con el objetivo de lograr que una vez que obtengan su ciudadanía, se encuentren plenamente comprometidos a participar activamente.

4. Reorganización económica post-pandemia

El día 30 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Dicha pandemia generó una onda expansiva que afectó a toda la economía mundial y desencadenó la mayor crisis en más de un siglo. Sus impactos fueron especialmente graves en las economías emergentes, donde las pérdidas de ingresos pusieron de manifiesto y exacerbaron ciertos factores de fragilidad económica preexistentes.⁵⁹

En nuestro país, se presentaron despidos, cierre de establecimientos y una notable modificación en la manera en que se realizaban los negocios, la educación e incluso, la prestación de los servicios públicos. Aunado a ello, se generó un efecto inflacionario que ha traído como consecuencia una notable dificultad en la economía familiar mexicana.

Por tanto, las instituciones electorales no deben permanecer ajenas a esta realidad y deviene necesario hacer una reestructuración de los gastos, en aras de optimizar, aún más, los recursos con los que se cuentan. Sobre este particular, es de señalarse que estos ahorros se pueden redirigir, a alguna partida presupuestal que permita incentivar la participación ciudadana, es decir, buscar generar algún programa que resulte en un beneficio económico para aquellas ciudadanas y

⁵⁸ Cfr. Contreras, Patricio y Montecinos, Egon, *op. cit.*

⁵⁹ Banco Mundial, *Los impactos económicos de la pandemia y los nuevos riesgos para la recuperación*, disponible en:

<https://www.bancomundial.org/es/publication/wdr2022/brief/chapter-1-introduction-the-economic-impacts-of-the-covid-19->

ciudadanos que tengan un papel activo en los asuntos públicos, referidos a las funciones de casilla en elecciones y mecanismos de participación ciudadana, así como a difundir ampliamente la cultura de la legalidad y denuncia en materia de delitos electorales.

II. Conclusión

El contexto que hoy enfrentan las instituciones electorales implica un enorme reto para permitir un pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Ello implica atender rubros que se consideran de vital importancia, tales como el uso de la tecnología, la atención a los grupos vulnerables, la participación activa y la reorganización económica con motivo de la pandemia.

Para enfrentar adecuadamente estos retos, las instituciones de la materia debemos seguir actuando en estricto respeto de los principios rectores, a saber, el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad. Asimismo, es necesario hacer un análisis profundo del marco normativo actual, para proponer las adecuaciones que se estimen pertinentes, en aras de incluir nuevas atribuciones y partidas presupuestales que permitan hacer frente a dichos retos.

Finalmente, es vital implementar una adecuada coordinación interinstitucional entre los órganos encargados de las actividades administrativas, jurisdiccionales y penales electorales, a fin de fortalecer el Estado de Derecho y la confianza de la ciudadanía en su quehacer público.

Referencias bibliográficas

Astudillo, César y De Hoyos Gilberto, *Ley General en Materia de Delitos Electorales. Comentada*, Tirant Lo Blanch, México, 2021.

Banco Mundial, *Los impactos económicos de la pandemia y los nuevos riesgos para la recuperación*, disponible para consulta en la página de internet: <https://www.bancomundial.org/es/publication/wdr2022/brief/chapter-1-introduction-the-economic-impacts-of-the-covid-19->

Buendía, Emilio, *El derecho al voto de las personas en prisión preventiva, en sentencias relevantes comentadas*, UNAM-TEPJF, México, 2020, p. 29, disponible para consulta en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6456-sentencias-relevantes-comentadas>

Contreras, Patricio y Montecinos, Egon, “Democracia y participación ciudadana: Tipología y mecanismos para la implementación” en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad del Zulia, vol. XXV, núm. 2, pp. 178-191, 2019.

De Hoyos, Gilberto, *El impacto de la tecnología en los delitos electorales*, ponencia individual presentada en el XXXII Congreso Internacional de Estudios Electorales: Coaliciones Electorales en América Latina, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, 2021.

Informe final de la prueba piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, disponible para consulta en la página de internet siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123458/ccoe-19se-20-08-2021-p10.9-informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Téllez, Julio, *El Voto Electrónico*, TEPJF. México, 2010, disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/14_voto.pdf

Vaquero, Luis y Contreras, Paola, *La importancia de la participación ciudadana en la democracia El IFE y la formación de ciudadanía*, Número 12 - Diciembre 2011, disponible para consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27485.pdf>

Zamitz, Héctor, *La reforma político-electoral 2014-2015: ¿híbrido institucional o avance gradual del sistema democrático en México?* Estudios políticos, México, 2017, pp. 11-46, disponible para consulta en la página: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000100011&lng=es&tlng=es



DESAFÍOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES



Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (ATERM).

Desafíos de los Tribunales Electorales Locales

Irina Graciela Cervantes Bravo

Palabras Clave: Justicia Local, Calidad en la Democracia, Tutela Judicial Efectiva, Federalismo Electoral, Magistraturas Electorales.

Introducción

El Estado Constitucional y democrático de derecho debe adaptarse y responder a los cambios que implica un mundo globalizado, pues, con el desarrollo tecnológico que presentan nuestras sociedades, con las nuevas formas de comunicación como internet, redes sociales, entre otros, así como la evolución de los distintos sistemas constitucionales; nacional o doméstico y supranacional, no podemos entender un gobierno local como un sistema alejado, cuyas decisiones sólo afecta a la comunidad para la cual gobierna, sino por el contrario, es un nivel interconectando con los otros niveles de gobierno, por tanto, si se afecta alguno de sus elementos como Estado Constitucional y democrático como son; limitación y alternancia del poder, forma de elegir libremente a sus representantes en elecciones periódicas, protección y concretización de los derechos humanos por los tribunales constitucionales, representación de las mayorías y minorías, transparencia en la rendición

del gasto público, fiscalización y fincamiento de responsabilidades por el mal uso del patrimonio público, autoridades e instituciones electorales profesionales e independientes, el impacto de ese hecho negativo trasciende al constitucionalismo mundial.

El presente artículo entre otros tópicos reflexiona sobre los avances que trajo consigo la reforma constitucional



electoral de 10 febrero del 2014, que estableció a los Tribunales Electorales locales como organismo autónomos e independientes de los Poderes Judiciales Locales, a efecto de analizar el papel que desempeñan como elemento clave para la fortaleza de la democracia, además de que es necesario transitar a la impartición de una justicia electoral multinivel.

De igual, forma se reflexionará sobre el nombramiento de los órganos electorales (consejeros y magistrados) a fin de determinar si dichas reglas son afines a

una forma de Estado centralista o un Estado Federal, para finalmente concluir, en los retos que deben enfrentar la jurisdicción electoral local, en la eficaz protección de los derechos políticos



electorales.

Al efecto, las diferentes reformas a la Constitución federal, han venido fortaleciendo un modelo de justicia constitucional y convencional electoral, también lo es, que aún falta mucho

Asimismo, se ha implementado un procedimiento especial sancionatorio por medio del cual se aplican sanciones a los partidos políticos y candidatos por vulnerar la legislación electoral, por ejemplo; acto de campaña anticipada, con tal control jurisdiccional tanto federal como local, todas estas reformas tienen como finalidad garantizar la eficacia de la norma electoral y proteger la voluntad del electorado para decidir quién lo gobierna.

camino por recorrer, para la consolidación del Estado constitucional mexicano, lo aquejan grandes problema sociales que afectan su buen funcionamiento, no obstante, mucho se ha avanzado sobre

todo en democracia, la normativa electoral se ha mejorado a fin de propiciar contiendas electorales equitativas entre las distintas fuerzas políticas contendientes, la administración de las elecciones se realiza por el **Instituto Nacional Electoral**, se reconoció la figura de las candidaturas independientes, y se ha normado el acceso de

los partidos políticos a los medios de comunicación, regulándose los periodos de campañas y precampañas, su fiscalización.

Con la finalidad de que las leyes, actos, y autoridades electorales respeten los

principios, los derechos fundamentales y en general el contenido de la Ley Suprema y las normas convencionales electorales, como un centro en el que todo converger, espacio en el que lo importante no es sólo la ejecución de la Constitución, sino la realización de la misma a través de controles efectivos depositados en manos de la jurisdicción electoral⁶⁰, sobre estas cuestiones reflexionaremos a fin de establecer los desafíos que tienen los Tribunales Electorales locales, como pieza

⁶⁰ ZAGREBELSKY, Gustavo, *el derecho dúctil: Ley, Derechos Justicia*, 8ª edición, Ed. Trotta, Madrid, 2008. p. 14.

clave de fortaleza del federalismo judicial electoral.

Nombramiento de Autoridades Electorales Locales

El nombramiento de la autoridades electorales en el ámbito local; consejeros y magistrados, representa un desafío para la fortaleza de nuestro Estado Constitucional democrático, toda vez que con la modificación de la Carta magna federal, la designación de los miembros de ambas instituciones corresponde a organismos federales, el primero al Instituto Nacional Electoral a quien la reforma expresamente impuso seguir un procedimiento objetivo y transparente para la designación de los siete Consejeros Electorales locales por un periodo de siete años sin posibilidad de reelección.

En tanto la designación de los magistrados electorales corresponde a la cámara de Senadores, sin establecer la reforma el procedimiento a seguir lo cual le otorga a la cámara alta una gran discrecionalidad en ese sentido, no existe un término determinado para que el Senado nombre a las magistraturas locales, ello en la práctica, tiene como consecuencia que pasen largos periodos sin que el Senado cubra la vacante de la Magistratura local.

Este sistema de nombramiento de consejeros y magistrados, atípico de un sistema federal y más común de un Estado centralista, pone de manifiesto la desconfianza que existe en las entidades federativas

para elegir objetivamente a los miembros de sus instituciones electorales. Si bien aún es pronto para calificar si será un acierto o un retroceso para el fortalecimiento de nuestro Estado Federal, esta forma de integración de las autoridades electorales, pues ciertamente, tal sistema de nombramiento puede contribuir una mayor independencia de las autoridades electorales con respecto a los gobiernos estatales, también lo es que la reforma se olvida de su autonomía financiera, pues los salarios de las autoridades electorales serán cubiertas con el erario estatal, además, tal como señala el grupo integralia consultores, este nombramiento que realiza el INE presentan dos problemas; “por una parte, *insuficiencia de información para que el INE designe a los funcionarios más aptos e imparciales; por otra parte, que la negociación política que antes se daba en los estados ocurra al interior del INE, generando con ello presión y politice aún más a la institución. Es previsible que los partidos continuarán presionando para influir en el nombramiento de los consejeros electorales locales*”⁶¹.



⁶¹ Integralia Consultores, *Lo bueno y lo malo de la reforma política-electoral*, en <http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog->

[invitado/2014/01/29/lo-bueno-y-lo-malo-de-la-reforma-politico-electoral/#axzz3Cnh5HwaP](http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-), consultado 08/09/2014.

Aunado a ello, al integrarse los consejeros electorales al profesional electoral, no se encuentra garantizada su duración en el encargo, dado que pueden ser removidos por el Instituto Nacional Electoral, sin que estén claras las causas y el procedimiento a seguir en caso de remoción de los Consejeros Electorales. Otro aspecto que es pertinente reflexionar, la duplicidad de órganos electorales en un mismo ámbito territorial, esto es las juntas locales y los Consejos Estatales, si finalmente estos últimos rendirán cuentas al INE, es lógico pensar que puede delegarse a los Consejo



locales competencia en las organizaciones de las elecciones federales, evitándose el engrosamiento de la burocracia electoral. Ante tal contexto parece lejos, la emancipación de las instituciones locales electorales del poder central, pues con la reforma constitucional, su tutela y designación dependen de órganos federales, órganos que no tampoco son inmunes a las presiones políticas, con ello, finalmente creemos que, con esta forma de nombramiento de las autoridades electorales locales, se restan competencias a las entidades federativas en detrimento del fortalecimiento del federalismo.

El Papel de los Tribunales Electorales para la Fortaleza de la Democracia

Los Tribunales Electorales tienen un papel protagónico para la consolidación del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

El órgano jurisdiccional electoral, encargado no sólo de juzgar y solucionar los conflictos político-electorales, eso le da estabilidad a un proceso electoral, le corresponde también salvaguardar la supremacía del texto constitucional y tratados internacionales, mediante el control concreto Constitucionalidad, así como calificar las elecciones.

El órgano jurisdiccional electoral, encargado no sólo de juzgar y solucionar los conflictos político-electorales, da estabilidad a un proceso electoral, su trabajo ya no concluye cuando se resuelven los medios de impugnación derivados de la elección, sino controlar el buen funcionamiento de poder público, vela por la democracia paritaria sin un órgano electoral, fiscalización del buen uso del recurso público.

Es un Tribunal que permite hacer efectivos los parámetros de un constitucionalismo democrático y social que se instaura en el Texto de Weimar, con esa concepción iusnaturalista de la libertad civil, que hace que los derechos fundamentales se entiendan como algo anterior y, en todo caso, ajeno al Estado mismo, a ser comprendidos como un contenido de la voluntad soberana del Poder Constituyente y por ello son de obligado

cumplimiento tanto por los poderes públicos como por los privados”⁶².

Los Tribunales electorales otorgan la garantía de que la elección no pueda falsificarse o exista algún tipo de fraude respecto a los resultados de la elección,



dotan de certeza y legalidad en el resultado de la contienda, con calidad y profesionalismo en los plazos establecidos, es decir no debe haber dilación indebida de la justicia.

Así por lo que atiende al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, conforme el artículo 135 Constitucional Local apartado D, es un órgano autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, garantizará que los actos y resoluciones en materia electoral observen los principios de certeza, legalidad, independencia, probidad imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Conforme la estadística de eficacia de la justicia local electoral, se tiene una estimación global del 95% de

Confirmación de los asuntos resueltos por los Tribunales Electorales Locales, es decir sólo un 10% se modifica por la instancia superior, las Salas Regionales y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son instancias revisoras. No es lo mismo, estar en el ámbito donde se vive el conflicto, armar el expediente y solucionarlo, declarando el derecho y proporcionando armonía a las partes, que ser instancia revisora de un conflicto electoral. Otro dato importante, es cuántos juicios resueltos en la justicia local se impugnan en una instancia superior, menos del 60%, por consiguiente, ante esta muestra de la eficacia de la justicia electoral local, se

puede concluir que funcionamos con menos recurso, menos personal, con bastantes presiones, pero los Tribunales electorales locales son fundamentales para la protección de los derechos políticos electorales, generando armonía, paz social y equilibrio del poder. Aunado a ello, la ejecución y cumplimiento de las sentencias corresponde a los Tribunal Electoral Locales.

Asimismo, es importantísimo fortalecer el federalismo judicial electoral, dado que existe una intensa centralización judicial, instancias federales, que permite revisar todas y cada una de las sentencias dictada por tribunales locales, por lo que es importante que solo pueda impugnarse por motivos tasados, no una impugnación abierta como actualmente se tiene, que

⁶² Ruipérez 2014, 33

toda controversia electoral es revisable ante la instancia superior⁶³.

Al efecto, en México con la constitución de 1812, 1836 y bases centrales centralismo, aunque desaparece el senado en 1857, perfilamos al federalismo, territorial.

Como bien señala SERNA de la GARZA somos formalmente un Estado Federal con problemas típicos de un Estado Unitario. El federalismo tiene una ligazón incuestionable con la libertad y la democracia, división vertical del poder, cada ámbito estatal conlleva una mayor proximidad con los ciudadanos, favorece el pluralismo político, divide el poder de forma vertical favoreciendo su control, evitando concentración excesiva.

Así, transitamos de ser una justicia electoral federal propiamente de legalidad, a ser una justicia electoral constitucional y convencional maximizadora de derechos fundamentales. Protectora del bloque de constitucionalidad, y la realización práctica de la normativa electoral a través de controles efectivos depositados en manos de la jurisdicción electoral local.

De igual forma, la jurisdicción electoral local, debe brindar una justicia más abierta, capaz de dar servicio a la ciudadanía con mayor agilidad, calidad y eficacia avanzar hacia una justicia más cercana al ciudadano garante de la tutela

judicial efectiva, justicia, ágil, transparente y cercana.

Una justicia abierta implica acercar la justicia al ciudadano, esto se hace transparencia, de la accesibilidad, efectividad, es una concepción de especial sensibilidad ante las necesidades ciudadanas y el contacto con la realidad para comprenderlas. Se hace hincapié en que el ciudadano pase a ser el eje central del servicio público estando los operadores judiciales sujetos al cumplimiento de deberes y obligaciones en términos de calidad de servicio e integridad ética, como cualquier otro funcionario en el ejercicio de su función.

Así los Tribunales Electorales Locales, deben brindar una tutela electoral eficaz y abierta, a fin de que el ciudadano pueda sentir la justicia más cercana, una justicia que permita la innovación en relación a las personas, que se traduce en proximidad ciudadana, accesibilidad y servicios personalizados; la innovación en los procesos facilitando la transparencia y apoyo a la toma de decisiones, aprovechar el uso de los medios telemáticos para efficientar la justicia en materia electoral.

Justicia Electoral Multinivel

Finalmente, consideramos que es pertinente que los Tribunales Electorales Locales, transiten a impartir una justicia constitucional electoral multinivel, es hablar de la sinergia de todos los ámbitos

⁶³ forma de organización del federalismo, creación inicial de nuestro país vecino del norte, en su primera constitución escrita de filadelfia 1787, que si bien los padres del federalismo Hamilton, Madison y Jay se inspiraron en la doctrina de Montesquieu, Rousseau. Kan entre otros, lo cierto, ese Estado Federal fue defensa de ellos, no olvidemos que las 13 colonia que poblaron y que se independizaron de Inglaterra, surgen como una confederación, cada una eran colonias fuertes e independientes fuertes económicamente por la venta del algodón, separación de

la monarquía, en Inglaterra tenemos Monarquía y la hegemonía del Parlamento, en Estados Unidos de América el federalismo implica tener fortaleza de un Poder Judicial, Gobierno Republicano cuyo titular es un presidente y límites al Poder, una guerra de Secesión(1861-1865) entre federalista y anti federalista. El federalismo arropa, protege y fortalece a las entidades, defensa común y protección contra el exterior.

competenciales encargados de la protección jurisdiccional de los derechos políticos electorales (local, federal e internacional).

Es decir, impartiendo una justicia armónica incluyente que deja atrás el monopolio del Estado como único punto constitucional, desdibuja los clásicos conceptos de lo nacional y soberano, basado en un modelo de protección e interpretación de los derechos fundamentales. La solución garantista de la controversia electoral puede encontrarse en cualquier disposición internacional o local. Tal como lo establece INGOLF PERNICE *“aunque la normativa interna es parte de un sistema que en última instancia debe producir una respuesta jurídica a cada caso. Este sistema es necesariamente no-jerárquico, desde su origen y construcción”*⁶⁴.

Tomando en cuenta una sociedad global en evolución, que conlleva diversidad cultural e ideológica, ello implica adaptar la justicia constitucional a las necesidades de sistemas de gobernanzas múltiples, capas o multiniveles o como lo denominó Habermas *“constelación posnacional”*, en las que lejos de confrontarse por una cuestión jerárquica normativa, lo verdaderamente importante es la eficaz protección de sus derechos y libertades. Todos los ámbitos de competencia jurisdiccional electoral se debe trabajar en un justicia constitucional multinivel teniendo al justiciable como centro de maximización de derechos fundamental y no como instancias judiciales engorrosas que se excluyen una con otras.

Pues bien, hacia esa construcción de una justicia constitucional electoral multinivel deben enfocarse la interpretación, argumentación y decisión que contengan las resoluciones de los tribunales electorales en México, sin que lo limite el nivel competencial en el que ejercer su jurisdicción, pues con independencia que sea un tribunal electoral local quien resuelva la controversia electoral, este no debe limitarse a la aplicación ordinaria ley electoral al caso concreto, por el contrario de toda el amalgama normativo electoral(internacional, constitucional, legal) aplicable deberá elegir la que maximice derechos políticos electorales sin perjuicios a terceros, porque al estar facultado para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad electoral, está implícitamente facultado para administrar una justicia constitucional electoral multinivel, propiciando una simbiosis armónica entre los órganos jurisdiccionales locales, federales e internacionales.

Dado que los Tribunales Electorales al estar facultado para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad electoral, está implícitamente facultado para administrar una justicia constitucional electoral multinivel, propiciando una simbiosis armónica entre los órganos jurisdiccionales locales, federales e internacionales, logrando como señala MacCormick una relación natural entre ordenamientos jurídicos dentro de un mismo sistema la coexistencia no jerárquica, superpuesta e interactiva.

⁶⁴ PERNICE, Ingolf, La dimensión global del constitucionalismo multinivel una respuesta a los desafíos de la globalización, consultado en

<http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf>, el 29/12/2014

Conclusión

El primer desafío que tiene la jurisdicción electoral local, es lograr la confianza de los ciudadanos en las instituciones, la desconfianza fundada o infundada, excepta de corrupción y prebendas. Es una cuestión sociológica que los Mexicanos somos desconfiados, aun cuando todos los actos electorales son públicos y supervisados por representantes de partidos, observadores electorales, está presente la idea que existieron acciones fraudulentas para obtener los resultados electorales.

Asimismo, debe existir a conciencia la voluntad de los actores y partidos políticos por respetar las reglas del juego, y participar en la contienda electoral, respetando la normativa y los principios que la rigen,

En nuestra democracia debe fortalecerse los contrapesos, para el equilibrio de poderes, por tanto no basta con el nombramiento magistrado y consejeros electorales por instituciones federales, deben dotarse estos organismos de autonomía financiera, además nos encontramos en los gobiernos locales cotos de poder concentrados, sistema de partidos débiles sin ideología, sufragio universal libre pero limitado por la pobreza que se traduce en la práctica común de compra de votos a grupos de electores marginados por la miseria.

Fortalecer la democracia representativa a una democracia participativa, democracia dirigida o como dice Dieter Nonlen, debemos evitar el surgimiento de regímenes que han sustituido la democracia representativa por formas de autoritarismos plebiscitarios.

A fin, de tener un mejor funcionamiento de nuestro sistema democrático, lo cierto es que nuestra democracia en general y particularmente en las entidades federativas, es una democracia inmadura porque la afecta la violencia (aún no podemos tener en México plenitud de elecciones alejadas de violencia sobre



todo en comunidades apartadas), corrupción de lo contrario no tendríamos tantas impugnaciones en los tribunales electorales.

Si bien es verdad, que la reforma constitucional política –electoral del 10 de febrero del 2014, plantea cambios importantes al sistema electoral mexicano, a fin de consolidar la democracia, tales como reelección, paridad, fiscalización y representatividad a grupos vulnerables o históricamente relegados, aún debemos seguir

avanzando para la consolidación y calidad de nuestra democracia.

De acuerdo con esa tutela judicial efectiva que brindan los Tribunales Electorales locales, podemos concluir que el derecho fundamental que más se ha protegido en la representación política por la jurisdicción electoral local, es el de igualdad, pues todas las acciones afirmativas salvaguardada por los Tribunales Electorales, protegen la igualdad y no discriminación de las mujeres, su participación plena libre de violencia, de los pueblos originarios, de los discapacitados, de la comunidad LGTB y +, de los candidatos independientes y de todos los participantes en una contienda electoral.

Finalmente creo que debemos celebrar esta consolidación y seguir

trabajando para alcanzar una justicia multinivel, un diálogo constantes, tanto con órganos jurisdiccionales nacionales, pero también con supranacional, velando por ese Estado Constitucional, logrando la armonización de la normativa electoral interna con la internacional, a fin de dotar permanencia y consolidación a los Tribunales Electorales Locales.

FUENTES DE CONSULTA

Aragón Reyes, Manuel, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1997, Temas de Derecho Público, núm. 44, Bogotá, p. 30.

CRUZ VILLALÓN, Pedro (1982). "Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)", *Revista*

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, "Evolución del Contencioso electoral federal mexicano 1916-1996, *Revista Justicia Electoral*, Ed. Tribunal Federal Electoral, núm. 8, México, 1996.p. 42.

FERRAJOLI, Luigi, "Hacia una teoría jurídica de la democracia", en varios autores, *Teoría de la democracia, dos perspectivas comparadas*, trad. de Lorenzo Córdova, México, IFE, 2002,

. _____ *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3era edición, Ed Trotta, España, 2001.

FERRERES Víctor, en *Control Judicial de la Constitucionalidad de la Ley*, Ed. Fontamara, México, 2008.

GALVAN RIVERA, Flavio, "control de la constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales" *Control de la Constitucionalidad* en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/240/10.pdf>, p. 1092

INTEGRALIA CONSULTORES, *Lo bueno y lo malo de la reforma política-electoral*, en <http://www.animalpolitico.com/blogueros-blog-invitado/2014/01/29/lo-bueno-y-lo-malo-de-la-reforma-politico-electoral/#axzz3Cnh5HwaP>, consultado 08/09/2014.

RUBIO LLORENTE, Francisco (1997). *La forma del poder*, Ed. Centro de Estudios
ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Ed. Trotta, 2008.

_____, *Historia y Constitución*, Trad. por Carbonell Ed. Trotta, Madrid, 2005
p.22



Profesionalización y Difusión Electoral



Registro de Institución y Maestría en Justicia Electoral.

Con el objetivo de fortalecer las acciones relativas a la profesionalización de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrantes de Partidos Políticos y de la ciudadanía, el IIPCE obtuvo la Clave de registro número 130246 como Institución Pública de Educación Superior acreditada ante la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, y la Clave 679508 para el programa de Maestría en Justicia Electoral, Modalidad No Escolarizada, siendo la primera con orientación al ámbito jurisdiccional electoral a nivel nacional.

Reglamentación Académica.

Para dar certeza a las acciones que realiza el IIPCE, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó el Reglamento General de Posgrados y el Reglamento de Biblioteca; así como los Lineamientos Generales para la Clasificación, Catalogación, Preservación, Control y Resguardo del Acervo de la Biblioteca y los Lineamientos Generales para la Asignación de Matrícula Escolar, generando el marco normativo para la ejecución de los programas de profesionalización institucionales.



Medalla al Mérito Jurídico Electoral

2da. Edición



En Sesión Pública Solemne, celebrada el 26 de octubre del 2022, se realizó el otorgamiento de la “Medalla al Mérito Jurídico Electoral”, a la **Mtra. Rebeca Stella Aladro Echeverría**, quien se desempeñó como primera Secretaria General y ex Magistrada integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Estado de Hidalgo, quien además ha coadyuvado

Por lo que, en apego al principio de paridad de género, en esta 2ª. edición, y en el marco del XXIX Aniversario de creación del Tribunal, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo entregó la Medalla como un mecanismo democrático de difusión y promoción de la cultura jurídico electoral en la entidad, recordando la contribución histórica de las y los hidalguenses y motivando la futura generación de liderazgos.



desde el sector social al empoderamiento y al impulso de la participación política de las mujeres en la entidad.

Durante la exposición de motivos, la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, expresó que la Medalla al Mérito Jurídico Electoral” destaca la trayectoria profesional y el alto valor de las virtudes de la abogacía en el desempeño de la administración, procuración, impartición o litigación en el campo del derecho y la justicia electoral y obliga a la preservación

de una conducta recta, ejemplar que debe dignificar a la persona portadora, y garantizar en el tiempo, la persistencia de sus méritos.

En representación del Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Guillermo Olivares Reyna, Secretario de Gobierno, felicitó y reconoció la trayectoria de la galardonada; siendo atestiguado el acto por el Dip. Julio Manuel Valera Piedras, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado y contando con la asistencia de autoridades del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Instituto



Nacional Electoral en Hidalgo, la Procuraduría General de Justicia y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Hidalgo, y Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.



Ciclo Conferencias **“Anticorrupción, Conflicto de** **Interés y Ética en el Servicio Público”.**

Mediante la participación colaborativa con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en la entidad, durante el último trimestre del 2022, se impartieron las conferencias:

- “Operación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción” a cargo de la Comisionada Presidenta Lic. Angélica Tomasa Rodríguez Pérez.
- “Políticas y Prácticas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Corrupción en el Servicio Público” a cargo del Comisionado Mtro. Víctor Juárez Peralta.
- “Prevención de Conflictos de Interés” a cargo de la Comisionada Mtra. Lucero Calderón Hernández.
- El Código de Ética y el Control Interno en un ambiente de buena Administración Gubernamental, a cargo del Comisionado, Dr. Sergio Carlos Jiménez Martínez.

Cumpliendo el objetivo de contribuir a la difusión de conocimientos básicos y criterios relevantes sobre anticorrupción, conflicto de interés y ética en el servicio público, incentivando el pensamiento crítico y el análisis sobre el funcionamiento del Sistema responsable de su prevención, sanción, y promoción del buen desempeño profesional.

Curso de Capacitación en **materia de Archivo**

En el marco de la Reunión Sectorial que congregó a las personas responsables de los Archivos de Organismos Públicos Autónomos en Hidalgo, celebrada en el mes de diciembre pasado, se impartió el Curso de Capacitación en materia de Archivos en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cuyo acto de clausura se entregaron Constancias a las personas servidoras públicas capacitadas, respaldadas académicamente por el IIPCE.

El acto de clausura contó con la presencia de la Magistrada Presidenta, Rosa Amparo Martínez Lechuga, del Lic. Jorge Armenta Hernández, Dir. Gral. de Patrimonio Inmobiliario en representación de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado; C.P.C. Myrna Rocío

Moncada Mahuem, Comisionada Presidenta del ITAIH; Mtra. Martha Alicia Hernández Hernández, Encargada del Despacho de la Secretaría General del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y de la Ing. Arlene Guadalupe Morón Montiel, Encargada de la Dir. Gral. del Archivo General del Estado.



Durante la ceremonia, la Magistrada Presidenta realizó la entrega de ejemplares de la Ley General de Archivos, impreso a través del *Servicio de Traducción e Impresión Electoral en Sistema Braille del Tribunal* a las personas responsables de archivos del ITAIH, el IEEH, la CDHEH y el TEEH, con la finalidad de facilitar la consulta de los derechos y obligaciones, contenidas en la Ley General, para las personas con discapacidad visual.

Por su parte, el representante de la Oficialía Mayor reiteró el compromiso y la disposición del Gobernador del Estado, Lic. Julio Menchaca Salazar, para trabajar colaborativamente en la profesionalización de las y los servidores públicos, con el objetivo de dignificar su tarea y rendir mejores resultados al pueblo.

Conclusión de Encargo Magdo. Manuel Alberto Cruz Martínez.

El pasado 7 de diciembre, se realizó la Sesión Pública Solemne correspondiente a la Conclusión de Encargo del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, con la presencia de la Magistrada Presidenta, Rosa Amparo Martínez Lechuga y del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, como integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como del personal de dicho Organismo Constitucional Autónomo.

Durante la Sesión, la Magistrada Presidenta señaló que la Sesión daba testimonio de la conclusión del encargo y constituyó la oportunidad para expresar el reconocimiento a los años de ejercicio que el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez brindó en la función jurisdiccional electoral, ya fuera como Presidente o integrante del Pleno. Expresando su gratitud personal por el acompañamiento y el respeto al libre pensamiento, a la independencia y autonomía que hicieron posible el desarrollo de las Sesiones y el cumplimiento de su encargo, y por el respaldo y apoyo que permitieron sortear las inequidades y dificultades que, por razón de género, llegan a enfrentarse para el ejercicio de los derechos.

Por su parte, el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez agradeció al personal del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el apoyo, colaboración y las enseñanzas aprendidas a su lado durante el ejercicio de su Magistratura; manifestando su convicción de seguir colaborando a favor del desarrollo democrático del Estado, aún después de que finalice el encargo que le fue conferido y que fenece el próximo 9 de diciembre del 2022.




Curso Básico. Derecho Electoral para No Abogados.

El Tribunal Electoral, a través del IIPCE, dio seguimiento a las acciones de capacitación dirigidas a la ciudadanía que no cuenta con conocimientos jurídico-electorales, a fin de proveerla de información y conocimientos básicos sobre aspectos generales del derecho electoral; por lo que, en su segunda edición, realizada en el primer trimestre del 2023 se impartió el Curso Básico Derecho Electoral para No Abogados, que logró beneficiar a 66 personas de los estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro y Estado de México.

Dicho programa implementado por el TEEH en el 2021 ha permitido fortalecer la atención a la ciudadanía mediante la transmisión de elementos básicos para el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales y la participación informada.

Infografía que muestra a los ponentes del curso básico de derecho electoral para no abogados, organizado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) a través del Instituto de Investigación y Promoción del Consumo Electoral (IIPCE). La infografía está dividida en cuatro módulos, cada uno con un ponente asignado. En la parte superior se encuentran los logos del Tribunal Electoral, el IIPCE y un sello conmemorativo de 30 años del TEEH. En la parte inferior derecha hay un gráfico decorativo de triángulos en tonos de verde y azul.

Ponentes

Módulo 1	Módulo 2
 Lic. Naim Villagómez Manzur Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.	 Lic. Andrea del Rocio Pérez Avilés Sra. de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Módulo 3	Módulo 4
 Lic. Francisco José Miguel García Velasco Srio. de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.	 Mtro. Jesús Raciél García Ramírez Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3



Inclusión Social



Servicio de Traducción e Impresión Electoral en Sistema Braille del Tribunal.

En el mes de septiembre del 2022, durante su informe de actividades, la Magistrada Presidenta anunció el inicio formal de operaciones del *Servicio de Traducción e Impresión Electoral en Sistema Braille* como una acción específica de atención y justicia social a personas ciegas y con discapacidad visual, que permitirá a este organismo facilitar el acceso a la información documental de carácter jurisdiccional, administrativo y de profesionalización.

Esta herramienta implementada en el marco de la Estrategia de Inclusión Social compagina el uso de software y equipo de impresión especializados, que fueron adquiridos con la aprobación del Pleno, y la vocación inclusiva del Tribunal y de su personal.

Curso de Sensibilización “En los Zapatos de una Persona Ciega”.

Como parte de las acciones desarrolladas por el IIPCE, a fin de fortalecer la alteridad y empatía en el servicio público, así como la prevención y combate a la discriminación, las personas servidoras públicas del Tribunal fueron capacitadas por la Asociación Civil Ciegos Fundación Hidalguense (CIFUNHI).



El Curso de Sensibilización facilitó la identificación de áreas de oportunidad y mejora en los servicios que se otorgan a personas ciegas y con discapacidad visual, además de fortalecer el desarrollo del *Servicio de Impresión y Traducción Electoral en Sistema Braille*.

Conferencia “Estatuto Constitucional de la Mujer Dominicana; la vida familiar y la participación política”.

En el marco de la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer y de la vinculación con la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, en marzo del 2023 se impartió una Conferencia Magistral a cargo del reconocido constitucionalista Dr. Nassef Perdomo, Docente Investigador de la Universidad Católica Madre y Maestra de República Dominicana, permitiendo difundir en ejercicio de derecho comparado, los Derechos Humanos y Derechos Político-Electorales de la mujer.



La **Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana A.C.**, en coordinación con el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Instituto de Investigaciones, Profesionalización y Capacitación Electoral y la Universidad Católica Madre y Maestra de República Dominicana. En el marco del día Internacional de la Mujer, invitan a la Conferencia Magistral:

"ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LA MUJER DOMINICANA; LA VIDA FAMILIAR Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA"

PONENTE:
Dr. Nassef Perdomo
Docente investigador de la Universidad Católica Madre y Maestra de República Dominicana

MODERADORA:
Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

LUNES 06 MARZO 16:00 HORAS

TRANSMISIÓN:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
Facebook, YouTube, Twitter



Ética Electoral

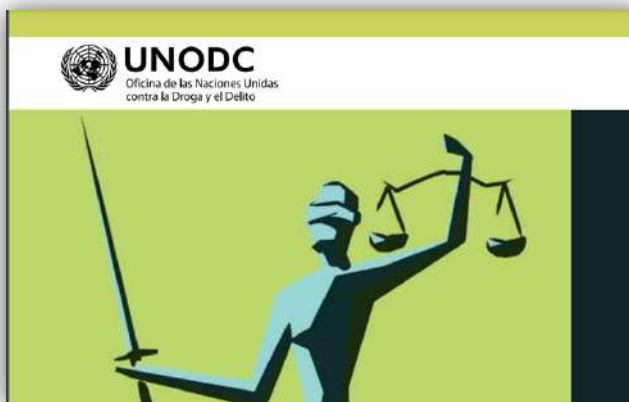


ÉTICA ELECTORAL

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó en julio del año 2006, la resolución ECOSOC 2006/23 (UN, 2019), en la que reconoció a los *Principios de Bangalore* constituían un estadio más de desarrollo y a la vez complementarios, respecto de los Principios Básico de la Independencia de la Judicatura de 1985, realizando una invitación a los Estados para considerarlos mediante sus judicaturas.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

1. Independencia. “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales, como institucionales”.



2. Imparcialidad. “La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”.

3. Integridad. “La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales”.

4. Corrección. “La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”.

5. Equidad. “Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales”.

6. Competencia y diligencia

“La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales”.

Referencias bibliográficas

UN (2019). ECOSOC 2006/23. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Consultado en https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf